

Quito, D.M., 12 de julio de 2023

CASO 2496-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 2496-21-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional analiza la sentencia de segunda instancia dictada dentro de un proceso de hábeas corpus y declara vulnerado el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución, el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en procesos que les afectan. Luego de verificar los presupuestos excepcionales para la procedencia del examen de mérito, la Corte resuelve la acción de hábeas corpus presentada por Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en calidad de defensor público, a favor de un adolescente no acompañado, solicitante de refugio, que fue repatriado a su país de origen por una decisión judicial, y declara la vulneración del derecho y principio de no devolución.

Índice

Índice	1
1. Antecedentes y procedimiento.....	2
1.1. Antecedentes procesales de la acción de hábeas corpus.....	2
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	4
2. Fundamentos de los sujetos procesales	6
2.1. Fundamentos de la acción y pretensión.....	6
2.2. Posición del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos.....	7
2.3. Posición de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos	7
2.4. Fundamentos de los amici curiae.....	8
2.4.1. Amicus curiae presentado por la Defensoría Pública.....	8
2.4.2. Amicus curiae presentado por la Defensoría del Pueblo.....	9
3. Competencia.....	9
4. Planteamiento de problemas jurídicos.....	9
5. Análisis constitucional.....	11
5.1. ¿Los jueces de apelación vulneraron el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución porque, a pesar de que existía una solicitud de refugio pendiente de resolución, establecieron que la vida o integridad JASR no se encontraban en riesgo, atribuyéndose una competencia del MREMH?	11

5.2.	¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por haber sido emitida, presuntamente, fuera de un plazo razonable por parte de los jueces provinciales?.....	19
5.3.	¿Los jueces provinciales vulneraron el derecho de JASR a que su opinión como adolescente sea escuchada dentro del proceso de hábeas corpus?	22
6.	Presupuestos y verificación de los requisitos para analizar el mérito del caso	25
7.	Acción de hábeas corpus	26
7.1.	Hechos probados	26
7.1.1.	Sobre el ingreso de JASR a Ecuador, su situación de salud y el procedimiento ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio	27
7.1.2.	Del proceso llevado ante el juez de la Unidad Judicial para que dicte medidas de protección, que derivó en la repatriación de JASR	31
7.2.	Fundamentos de las partes de la acción de hábeas corpus	33
7.2.1.	Fundamentos de la acción y pretensión	33
7.2.2.	Fundamentos del juez accionado	34
7.3.	Análisis de mérito del proceso de origen	36
7.3.1.	¿El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio vulneró el principio y derecho de no devolución, por haber ordenado la repatriación de JASR a pesar de ser solicitante de refugio?.....	36
8.	Consideraciones adicionales.....	38
	Reparaciones.....	39
10.	Decisión.....	42

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales de la acción de hábeas corpus

1. El 25 de junio de 2021, el defensor público Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR,¹ adolescente no acompañado y solicitante de refugio, presentó una acción de hábeas corpus en contra de Freddy Aquilino Álava Muentes, juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio (“**juez de la Unidad Judicial**”). En la acción de hábeas corpus,² el accionante indicó que el

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del niño, así como de su progenitora, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos a la protección de datos de carácter personal y a la intimidad personal y familiar. Por lo que, durante el desarrollo de la presente sentencia, esta Corte utilizará las iniciales JASR para referirse al niño involucrado y de LCRL para referirse a su madre. En razón de ello, además mantendrá en reserva el número del proceso de hábeas corpus, pues su acceso es público en el SATJE.

² En la acción de hábeas corpus, el accionante solicitó una medida cautelar para frenar la repatriación de JASR a Venezuela.

juez accionado vulneró el principio de no devolución, al haber dispuesto en la providencia de 24 de junio de 2021 la repatriación urgente de JASR mediante vuelo programado para el 30 de junio de 2021 hacia Venezuela.³ Al momento en el que se ordenó la repatriación, JASR tenía 16 años, era solicitante de refugio, y según lo alegado por el accionante, tenía trastorno psicótico agudo, por lo cual, estuvo internado en un hospital.⁴

2. En auto de 25 de junio de 2021,⁵ los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ordenaron que el accionante complete y aclare su demanda, de conformidad con el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC.⁶
3. Mediante auto de 28 de junio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se declararon incompetentes y dispusieron que la acción sea remitida a una judicatura de primera instancia. En ese mismo día, el caso fue sorteado al Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos (“**Tribunal**”).
4. En sentencia de 30 de junio de 2021, el Tribunal “inadmitió” la acción de hábeas corpus por considerar que no se había demostrado que el retorno del adolescente a Venezuela ponga en riesgo su vida o libertad por causas de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones públicas. El Tribunal consideró que el adolescente debía ser repatriado para reubicarlo en su entorno familiar, donde su madre lo esperaba. Inconforme con dicha decisión, Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR, interpuso recurso de apelación.
5. Mediante sentencia de 13 de julio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos rechazaron el recurso de apelación por considerar que no existía riesgo a la vida, libertad, integridad y seguridad del adolescente al retornar a Venezuela, y que no habrían concurrido los elementos de procedencia del hábeas corpus.
6. El 10 de agosto de 2021, Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 13 de julio de 2021.

³ Según el accionante, el juez de la Unidad Judicial ordenó la repatriación en el marco de un proceso de medidas de protección solicitadas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, en favor de JASR.

⁴ Fojas 15 del expediente de primera instancia.

⁵ Fojas 15 del expediente de primera instancia.

⁶ Artículo 10 de la LOGJCC: “La demanda, al menos, contendrá: [...] 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”. Registro Oficial Suplemento 52, 22 de octubre, 2009.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

7. Mediante sorteo electrónico automático efectuado el 20 de septiembre de 2021, el conocimiento del caso correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
8. En auto notificado el 22 de octubre de 2021, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín ordenó al accionante que complete y aclare su demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 numerales 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.⁷ Dicha orden fue cumplida por el accionante mediante escrito ingresado el 28 de octubre de 2021.
9. En auto de 19 de noviembre de 2021 el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁸ admitió a trámite la acción 2496-21-EP.⁹ También, el Tribunal de la Sala de Admisión ordenó que los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos presenten un informe de descargo respecto de la presente acción ante la Corte Constitucional en el término de diez días.
10. El 23 de marzo de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó que se priorice el caso y, en consecuencia, autorizó modificar el orden cronológico para la sustanciación de la presente causa.
11. En auto de 26 de enero de 2023, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín convocó a audiencia para el 14 de febrero de 2023, a las 10h00. A esta audiencia comparecieron: Wilson Manuel Ruiz Quevedo, delegado de la Defensoría Pública, en calidad de accionante de la acción extraordinaria de protección planteada en favor de JASR; Wilmer Henry Suárez Jácome, juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, en calidad de legitimado pasivo de la acción extraordinaria de protección; Fredy Álava Muentes, juez de la Unidad Judicial, en calidad de legitimado pasivo de la acción de hábeas corpus; Cristian Espinosa y Diego Mora, en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (“MREMH”), como terceros con interés; y, Lorena Chávez Ledesma y Ximena Cabrera, en calidad de *amicus curiae*, en representación de la Defensoría del Pueblo.

⁷ Artículo 61 de la LOGJCC: “La demanda deberá contener: [...] “4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional. 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial”.

⁸ Conformado por el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría, el juez constitucional Ali Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

⁹ Además, en dicho auto se solicitó a Secretaría General que el caso sea puesto en conocimiento del Pleno del Organismo para considerar su tratamiento fuera del orden cronológico, conforme determina el artículo 7, último inciso, del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y los artículos 5 y 6 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 Interpretativa de la Norma de Trámite y Resolución en Orden Cronológico y las Situaciones Excepcionales.

A su vez, se deja constancia que Edilma Borja intervino como parte de la Defensoría Pública Provincial en Sucumbíos.

12. Además, en el auto de 26 de enero de 2023, la jueza dispuso a la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio (“**Junta Cantonal**”), al Ministerio de Gobierno, a la Casa Hogar Pequeños Valientes del cantón Joya de los Sachas (“**Casa Hogar**”), al Ministerio de Inclusión Económica y Social (“**MIES**”), al Hospital Marco Vinicio Iza del cantón Lago Agrio (“**Hospital**”), al MREMH y a la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (“**DINAPEN**”) que, en el término de cinco días, remitan la información, registros e informes constantes en sus instituciones respecto de JASR.
13. En escritos de 2 y 7 de febrero de 2023, el MREMH y la DINAPEN dieron cumplimiento a la orden contenida en el auto de 26 de enero de 2023.
14. El 8 de febrero de 2023, el Ministerio de Gobierno presentó un escrito por el cual adjuntó el certificado de movimientos migratorios de JASR.
15. El 10 de febrero de 2023, Ángel Benigno Torres Machuca, Defensor Público, presentó un escrito en calidad de *amicus curiae*.
16. El 14 de febrero de 2023, Lorena Chávez, directora nacional del Mecanismo de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes; Belén Díaz, especialista tutelar 3, y Ximena Cabrera, directora nacional del Mecanismo de Movilidad Humana de la Defensoría del Pueblo presentaron un escrito en calidad de *amicus curiae*.
17. En auto de 16 de febrero de 2023, la jueza constitucional Daniela Salazar Marín dispuso que el Consulado de Venezuela en Ecuador, el Consejo Noruego para Refugiados (“**CNR**”) y la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Ecuador (“**ACNUR**”), remitan la información, registros e informes constantes en sus instituciones respecto de JASR.¹⁰

¹⁰ En dicho auto también se dispuso que el MIES se pronuncie respecto al argumento planteado en la audiencia desarrollada ante este Organismo el 14 de febrero de 2023, por el juez de la Unidad Judicial relativo a que, según el cual las casas de acogida no pueden recibir a adolescentes en sus instalaciones conforme protocolos del MIES. De manera particular, se ordenó que el MIES informe de manera detallada a esta Corte cuál fue su actuación respecto del caso de JASR y si permitieron que este sea ubicado en una casa de acogida. Además, la jueza dispuso que el MIES se pronuncie sobre el argumento planteado por el MREMH de que el MIES sería la institución que tenía la competencia para hacer el seguimiento de JASR, luego de haber sido repatriado a Venezuela. Adicionalmente, ordenó que el MREMH remita a esta Corte los protocolos de actuación frente a menores de edad no acompañados solicitantes de refugio.

En esta providencia, se insistió a la Junta Cantonal, a la Casa Hogar, al MIES y al Hospital, bajo prevención de desacato, que remitan la información constante en sus expedientes de JASR.

Adicionalmente, la jueza constitucional sustanciadora ordenó al Tribunal de Garantías Penales de

18. El 23 de febrero de 2023, el MREMH presentó un escrito en el que se refiere a aspectos expresados en la audiencia llevada a cabo ante este Organismo, y al procedimiento de determinación de la condición de refugiado de JASR. Además, el MREMH adjuntó normativa sobre niñas, niños y adolescentes en situación de movilidad humana.
19. El 24 de febrero de 2023, el Tribunal remitió su informe de descargo.
20. El 28 de febrero, el 1 de marzo y el 6 de abril de 2023, la Junta Cantonal, la Casa Hogar y el Hospital, remitieron escritos en cumplimiento a lo ordenado en el auto de 16 de febrero de 2023.

2. Fundamentos de los sujetos procesales

2.1. Fundamentos de la acción y pretensión¹¹

21. El accionante alega la vulneración a sus derechos a solicitar refugio, a la no devolución, al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de ser escuchado en el momento oportuno, y al principio del interés superior del niño.
22. En cuanto al principio de no devolución, el accionante sostiene que los jueces de segunda instancia hicieron caso omiso a que existía una solicitud de refugio presentada por el accionante, que debía ser resuelta por el MREMH. Además, indica que este principio se vulneró porque los jueces negaron el hábeas corpus pese a que no se había realizado la entrevista de la solicitud de refugio de JASR.
23. El accionante alega que los jueces provinciales declararon no tener el convencimiento de que el adolescente JASR se encuentre en riesgo al regresar a su país de origen o que exista alguna persecución en su contra. Al respecto, el accionante considera que “la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Sucumbíos, se arroga funciones no inherentes a su competencia para determinar que el menor no corre ningún riesgo a sus derechos fundamentales bajo las definiciones vigentes de refugio en el Ecuador”.
24. Respecto al derecho al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de ser escuchado en el momento oportuno, el accionante indica que la violación se produjo por cuanto no se le dio la oportunidad de ser escuchado,

Sucumbíos que remita su informe debidamente motivado.

¹¹ Los argumentos resumidos en esta sección son aquellos constantes en la demanda de acción extraordinaria de protección, así como en la audiencia llevada a cabo ante este Organismo.

considerando que la sentencia fue dictada el 13 de julio de 2021, fecha en la que JASR ya se encontraba en su país. Por lo que, a su juicio, el hábeas corpus perdió sentido.

25. En lo concerniente al principio del interés superior del niño, el accionante sostiene que este se vulneró al no haber sido escuchado por los jueces de apelación en el proceso de hábeas corpus.

2.2. Posición del Tribunal de Garantías Penales de Sucumbíos

26. Mediante escrito de 24 de febrero de 2023, el Tribunal señala que el Hospital remitió un informe en el que recomendaba que JASR “sea entregado a su núcleo familiar”. El Tribunal indica que el principio de no devolución no fue infringido “con el hecho de que [JASR] regrese a su hogar, se proceda con su reunificación familiar, más aún cuando por ser adolescente requiere el cuidado de su familia y especialmente de su madre”.
27. Por lo expuesto, a criterio del Tribunal, regresar a JASR a Venezuela no implicaba un peligro, sino que contribuía a su reunificación familiar. Según el Tribunal, en este caso fue aplicado lo que más favorecía a JASR, que era “su reunificación familiar con su madre en Venezuela”.

2.3. Posición de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos

28. En la audiencia desarrollada ante este Organismo, Wilmer Henry Suárez Jácome, juez provincial, se refiere a que el caso de JASR fue conocido por la Junta, la cual ordenó medidas para procurar el bienestar del menor de edad. Indica también que, al no existir casa de acogida para él, el juez que ordenó la repatriación activó requerimientos a varias instituciones.
29. El juez provincial sostiene que la psiquiatra que conoció del caso manifestó que JASR mostraba “distorsión psicológica grave, sin que nadie esté a su cuidado”. Además, el juez provincial menciona que “en ningún momento se dio a notar lo que ha mencionado el defensor, de que este [JASR] habría sido violentado en su integridad física o tenga antecedentes de violencia doméstica”, lo cual no constaba en la historia clínica.
30. El juez provincial argumenta que el tribunal de apelación “solo acogió la opinión de todas las personas incluidas las del juez de repatriación, por lo que el tribunal ratificó la opinión de quienes comparecieron al proceso”.

31. Respecto a la solicitud de refugio presentada, el juez provincial menciona que, con base a las intervenciones de las personas convocadas a la audiencia, no encontraron algún indicio de que la vida de JASR pudiera estar en peligro. “[Quienes tuvieron contacto directo con el adolescente] expresaron por qué era lo mejor regresar a su familia o seno materno. No encontraron que su vida pudiere estar en riesgo”. Por lo que, según el juez accionado, al no cumplirse con el artículo 33 de Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, era procedente desechar el recurso de apelación.
32. Frente a la pregunta de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín relativa a si convocó a audiencia a JASR, el juez provincial indica:

Ni [siquiera] el defensor público afirma que ha tenido contacto con el adolescente. [Solo] su médico tratante y quienes vigilaron por su integridad en la casa de acogida [tuvieron contacto con JASR]. Este Tribunal al conocer de los hechos sabía que era imposible pese a que la actuario de la Corte Provincial intentó comunicarse con el número de referencia que le habían dado, pero eso no aconteció. La actuario intentó comunicarse, pero le fue imposible.

2.4. Fundamentos de los *amici curiae*

2.4.1. *Amicus curiae* presentado por la Defensoría Pública

33. El defensor público general manifiesta que, en este caso, el MREMH inobservó estándares de protección de la niñez migrante, por “no haber atendido oportunamente la solicitud de refugio presentada desde el 1 de marzo de 2021”. Añade que la Junta no veló por el debido proceso al no haber garantizado el derecho de JASR a ser escuchado.
34. Además, según el defensor público general, el MIES no garantizó un espacio adecuado y seguro para que JASR pueda acceder a una permanencia digna mientras se tramitaba su solicitud de refugio. Indica que el juez de la Unidad Judicial vulneró los derechos al debido proceso, a ser escuchado en el momento oportuno, en las garantías de presentar y contradecir las pruebas, de contar con una defensa legal, y a los principios de no devolución y de interés superior del niño al haber ordenado la repatriación urgente. Agrega que el Tribunal de Garantías Penales inobservó el principio de no devolución, por no haber impedido la repatriación.
35. En opinión del defensor público general, en Ecuador no existe un “procedimiento especializado, eficiente y ágil en el reconocimiento de protección internacional de los niños, niñas y adolescentes no acompañados o separados”. En consecuencia, considera que los menores de edad no acompañados

luego de un procedimiento engorrosos (sic), terminan siendo rechazados de la protección internacional bajo el estatuto de refugiado/a, dejándoles en completo desamparo y empujándoles a situaciones de crisis muy complejas como la mendicidad, la explotación o la trata etc. por su falta de documentación y vías accesibles de protección complementaria.

36. El defensor público general sostiene que en este caso es clara la violación al principio de no devolución, que “tiene el alcance de *ius cogens*”.

2.4.2. Amicus curiae presentado por la Defensoría del Pueblo

37. Las comparecientes que representan a la DPE señalan que existen situaciones en las que las y los adolescentes migran de manera forzosa no solo por situaciones de violencia externa, sino que existen casos en los que “migran huyendo de violencias intrafamiliares, violencias de género y otras vulneraciones”.
38. Además, las comparecientes indican que “las autoridades jurisdiccionales y de cancillería debían dar [a JASR] la atención prioritaria y especializada garantizada en la Constitución considerando su edad y que se encontraba en este país solo”.
39. Las comparecientes argumentan que JASR “fue considerado como una persona incapaz por parte de las autoridades jurisdiccionales”. También señalan que en los procedimientos administrativos y en los procesos judiciales en los que JASR estuvo involucrado, no se “escucharon o conocieron los posibles motivos por los cuales no podría regresar a su país de origen”.

3. Competencia

40. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

41. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.¹²

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

42. En lo relativo a los argumentos contenidos en los párrafos 22 y 23 *ut supra*, esta Corte observa que el accionante alega la vulneración de los derechos al refugio y al principio y derecho de no devolución, debido a que los jueces provinciales “declararon” no tener el convencimiento de que JASR se encuentre en riesgo a pesar de que la competencia para determinar la condición de refugiado, le correspondía al MREMH, para lo cual debía mediar una entrevista, y porque hicieron caso omiso a la existencia de la solicitud de refugio presentada por JASR. Para atender estos cargos, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico:

42.1. ¿Los jueces de apelación vulneraron el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución porque, a pesar de que existía una solicitud de refugio pendiente de resolución, establecieron que la vida o integridad JASR no se encontraban en riesgo, atribuyéndose una competencia del MREMH?

43. Sobre el problema jurídico 42.1., esta Corte considera oportuno señalar que, en el marco de una acción extraordinaria de protección se pueden analizar derechos procesales y no procesales,¹³ como es el principio y derecho de no devolución. Dicho análisis no equivale al análisis de mérito, pues en este supuesto, se analiza de manera excepcional los hechos de origen de la acción, mientras que en la acción extraordinaria de protección se analizan las decisiones judiciales con base en los cargos expuestos por las y los accionantes.

44. Conforme lo resumido en el párrafo 24 *ut supra*, el accionante alega que se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de presentar y contradecir pruebas y de ser escuchado en el momento oportuno, por cuanto no se le dio la oportunidad de ser escuchado, considerando que la sentencia fue dictada el 13 de julio de 2021 –fecha en la que JASR ya se encontraba en Venezuela. Toda vez que este cargo se relaciona con el derecho a la tutela judicial efectiva, con base en el principio *iura novit curia*, el análisis se reconducirá a este derecho.¹⁴ Para emitir un pronunciamiento sobre este cargo, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¹³ En las sentencias 2174-13-EP/20 y 1525-17-EP/22, la Corte declaró la vulneración al derecho a la propiedad en decisiones judiciales relativas al comiso penal. Además, en la sentencia 145-15-EP/20, la Corte declaró la vulneración al derecho a la reparación integral pues los jueces accionados impidieron que la sentencia de tránsito que condenó al pago de daños y perjuicios se ejecutara en lo referente a la reparación a favor de la accionante por la muerte de su hijo.

¹⁴ La Corte ha determinado que en la sustanciación de los procesos, las y los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia, lo que comprende, entre varios elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable. CCE, 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 29.

- 44.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al, supuestamente, no haber sido emitida dentro de un plazo razonable por parte de los jueces provinciales?
45. Según el cargo resumido en el párrafo 25 *ut supra*, el accionante alega que se vulneró el interés superior por cuanto JASR no habría sido escuchado en el proceso de hábeas corpus por los jueces de apelación. Toda vez que este cargo se relaciona con el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, con base en el principio *iura novit curia*, el análisis se reconducirá a este derecho.¹⁵ Con base en este cargo, la Corte plantea el siguiente problema jurídico:

45.1. ¿Los jueces provinciales vulneraron el derecho de JASR a que su opinión como adolescente sea escuchada dentro del proceso de hábeas corpus?

5. Análisis constitucional

5.1. ¿Los jueces de apelación vulneraron el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución porque, a pesar de que existía una solicitud de refugio pendiente de resolución, establecieron que la vida o integridad JASR no se encontraban en riesgo, atribuyéndose una competencia del MREMH?

46. El artículo 41 de la Constitución establece que

[s]e reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia [...].

47. El artículo 22 numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce que “[t]oda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.
48. La Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados define a una persona refugiada como aquella que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos

¹⁵ CCE. Sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021; sentencia 239-17-EP/22, 12 de enero de 2022.

temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

- 49.** La Declaración de Cartagena de Indias de 1984, amplía la definición de las personas refugiadas para incluir a aquellas que “han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”.
- 50.** Dichas definiciones han sido recogidas en el artículo 98 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (“**LOMH**”), el cual prescribe que

[s]erá reconocida como refugiada en el Ecuador toda persona que: 1. Debido a temores fundamentados de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, que se encuentre fuera de su país de nacionalidad, y no pueda o quiera, a causa de dichos temores, acogerse a la protección de su país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él.

2. Ha huido o no pueda retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.

- 51.** Con base en las definiciones reconocidas en el Estatuto de 1951 y en la Declaración de Cartagena de 1984, esta Corte ha reconocido que la condición de refugiado tiene una naturaleza meramente declarativa y no constitutiva, pues una persona es considerada como refugiada en tanto reúna los requisitos enunciados en las definiciones antes referidas. Por ello, “no contar con el reconocimiento formal que acredita dicha condición, no implica necesariamente que una persona no sea sujeta de protección internacional como refugiada”.¹⁶
- 52.** El derecho al asilo no asegura el reconocimiento del estatuto de refugiado a la persona que lo solicita, pero sí garantiza que dicha solicitud sea “tramitada bajo un procedimiento individualizado con observancia de las garantías del debido proceso y bajo estándares constitucionales e internacionales”.¹⁷

¹⁶ CCE, sentencia 897-11-JP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 61.

¹⁷ *Id.*, párr. 64.

53. Por otro lado, el principio y derecho de no devolución o *non refoulement*, se encuentra reconocido en el artículo 41 de la Constitución y en el artículo 22 numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos: “[e]n ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”.

54. Además, la Convención de 1951, en su artículo 33 ha determinado que

[n]ingún Estado contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.¹⁸

55. Este Organismo ha considerado al principio y derecho de no devolución como la piedra angular del derecho al asilo y del derecho internacional de las personas refugiadas, y lo ha reconocido como “norma *ius cogens*”.¹⁹

56. Dado el carácter declarativo de la determinación de la condición de refugiado, la protección brindada por el principio y derecho de no devolución aplica a las personas solicitantes de refugio.²⁰ Cuando existan indicios de que una persona es solicitante de refugio, se activa la protección garantizada por dicho principio y derecho. Incluso cuando exista duda respecto a la condición de solicitante de refugio, con base en el principio *indubio pro homine*,²¹ las autoridades judiciales deben aplicar la interpretación más favorable para la vigencia de derechos,²² esto es, presumir que se trata de una persona solicitante de refugio.

57. Además, corresponde resaltar que los solicitantes de asilo, al ser personas en situación de movilidad humana, son sujetos de atención prioritaria.²³ Por lo que,

en cualquier proceso que decida sobre su condición migratoria, en particular sobre la necesidad de protección internacional, y que incluso posteriormente pueda desembocar en la expulsión, devolución, deportación o rechazo en frontera de personas, el Estado no puede dictar actos sin respetar determinadas garantías mínimas contenidas en la

¹⁸ Además, el artículo 2 de la LOMH reconoce al principio y derecho de no devolución.

¹⁹ CCE, sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019, párr. 100; sentencia 335-13-JP/20, párr. 111; sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, 123.

²⁰ CCE, sentencia 897-11-JP/20, 12 de agosto de 2020, párr. 77.

²¹ Reconocido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución, el cual establece que: “En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

²² Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto del 2014, párr. 234.

²³ CCE, sentencia 897-11-JP/20 (Garantías mínimas en el proceso de reconocimiento de la condición de refugiado), 12 de agosto de 2020, párr. 29.

Constitución y demás normas sobre la materia que conforman el bloque de constitucionalidad.²⁴

58. Este Organismo ha enfatizado, como parte de las garantías mínimas que deben ser observadas para garantizar los derechos de las personas solicitantes de asilo, entre las que se encuentran que la solicitud de refugio “debe examinarse con objetividad, en el marco de un procedimiento establecido para el efecto, por una autoridad competente claramente identificada, lo cual requiere la realización de una entrevista personal”.²⁵
59. Adicional a ello, la Corte IDH ha considerado que “la flagrante violación de las garantías mínimas de debido proceso puede acarrear la violación del principio de no devolución”.²⁶
60. Por lo que, a criterio de esta Corte, para la determinación de la condición de refugiado, se requieren procedimientos previsibles que aseguren a la persona solicitante de refugio, entre otros derechos, el de que su solicitud de refugio sea resuelta por una autoridad competente, y de que su opinión sea escuchada en la determinación de la condición de refugiado. La violación de las garantías mínimas del debido proceso en la determinación de la condición de refugiado puede acarrear la violación del principio y derecho de no devolución. Lo anterior adquiere mayor relevancia cuando se trata de niñas, niños y adolescentes no acompañados, más aún cuando existe el riesgo de ser repatriados.
61. De conformidad con los artículos 101 y 102 de la LOMH, la solicitud de refugio debe ser calificada por la autoridad competente de movilidad humana, es decir, el MREMH. Es así que, conforme la legislación vigente, el MREMH es la autoridad competente para determinar si una persona: (i) tiene fundados temores de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas; o, (ii) ha huido o no puede retornar a su país porque su vida, seguridad o libertad ha sido amenazada por la violencia generalizada, agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público y no pueda acogerse a la protección de su país de nacionalidad o residencia habitual.
62. Para tal efecto, el MREMH debe convocar a las y los solicitantes de refugio a una entrevista para resolver su solicitud.²⁷ El objetivo de la entrevista es darles a las

²⁴ *Ibidem.*

²⁵ *Id.*, párr. 49.

²⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14: Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, 19 de agosto de 2014, párr. 230.

²⁷ Artículo 99 de la LOMH: “Sin perjuicio de las garantías contempladas en la Constitución, en el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado se deberán observar las siguientes

personas en necesidad de protección internacional la debida oportunidad “de exponer las razones que las asistan en contra de la devolución, y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatarse, no debería ser devuelto a su país de origen o donde exista el riesgo”.²⁸ La realización de la entrevista para determinar la condición de refugiado de una niña, niño o adolescente adquiere particular relevancia pues el poder escucharlas y escucharlos permite evaluar diferentes factores que pueden hacer que ellas y ellos se encuentren en una situación concreta de vulnerabilidad, e identificar necesidades especiales de protección.²⁹

- 63.** En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que los jueces accionados vulneraron el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución porque, a pesar de que existía una solicitud de refugio pendiente de resolución, establecieron que la vida o integridad JASR no se encontraban en riesgo, atribuyéndose una competencia del MREMH.
- 64.** De la revisión de la decisión judicial impugnada, se observa que los jueces de apelación consideraron que

[d]e lo referido en líneas anteriores por las personas que han intervenido en esta instancia y analizadas por este tribunal de apelaciones se constata que, el principio de no devolución solicitada su aplicación en la presente acción constitucional de habeas corpus por la defensa del legitimado activo, no tiene sustento fáctico de ninguna naturaleza, tanto más que, la condición de vulnerabilidad en la que se desenvuelve el adolescente, sumado a su lejanía del seno familiar, el retorno a éste último constituiría el adecuado (sic) para el pleno ejercicio de sus derechos como para el restableciendo (sic) óptimo de su salud conforme lo ha indicado la profesional Psicóloga de la casa asistencial que lo ha atendido, todo lo cual permite a este tribunal establecer que el menor no corre peligro alguno al regresar con su familia, por lo que su retorno a ella conforme así lo ha ordenado el señor Juez accionado, es obrar en su beneficio, debido a que dicha disposición no representa menoscabado de ningún derecho.

- 65.** Además, los jueces accionados concluyeron que

garantías: [...] 2. Toda solicitud para la determinación de la condición de refugiado derivara, obligatoriamente, en la realización de una entrevista personal. La persona solicitante podrá escoger el sexo de su entrevistador en casos de violencia de género y vulneraciones a los derechos humanos”.

²⁸ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto del 2014, párr. 232 y Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, párr. 136.

²⁹ Las autoridades estatales están obligadas a realizar

una evaluación inicial para determinar las necesidades de protección, la cual comprende entre otros aspectos, la determinación de la edad y el tratamiento conforme a esta; la identificación de si se encuentran acompañados de sus progenitores, separados de ellos o no acompañados; determinación de la nacionalidad o condición de apatridia; información sobre motivos de salida de su país y posible necesidad de protección internacional, y la adopción de otras medidas destinadas a proteger sus derechos en aplicación del interés superior del niño.

CCE, sentencia 2120-19-JP/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 48.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 19 de agosto del 2014, párr. 103.

[t]anto el tribunal de instancia cuanto el de apelaciones, no tienen el convencimiento que el adolescente, [JASR] se encuentre en riesgo al regresar a su país de origen, como que exista una persecución en su contra, mucho menos que peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad, pues su defensa técnica desplaza al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, la responsabilidad de demostrar que sí lo estaba, siendo aquel un requisito de procedibilidad para en base a este hecho fáctico, proceder a deducir la presente demanda de garantía constitucional que viabilice a este tribunal tutelar su derecho a la libertad, a la integridad física, a la salud o a la vida; pues los hechos en base a los cuales se ha presentado esta acción de Habeas Corpus no se encuentran comprendidos en las hipótesis de la norma constitucional establecida en el Art. 89 de la Ley Fundamental y Art. 43 numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues estos hechos deben acreditarse y no simplemente asumir que lo están y peor aún desplazar su demostración a una entidad pública como acontece en el presente caso.

66. De la decisión judicial impugnada se desprende que la judicatura accionada se limitó a señalar que: (i) el principio de no devolución no tenía “*sustento fáctico*”, (ii) el retorno al seno familiar de JASR era adecuado para el ejercicio de sus derechos y para el restablecimiento de su estado de salud, (iii) el menor de edad no corría peligro al regresar con su familia, y (iv) no tenía el convencimiento de que JASR se encontraba en riesgo al regresar a su país de origen ni de que su vida, libertad o seguridad se encontraban en riesgo.
67. Del expediente de primera instancia de la acción de hábeas corpus, se observa que JASR era solicitante de refugio³⁰ y conforme lo alegado por el MREMH en la audiencia de apelación del hábeas corpus, su solicitud de refugio se encontraba pendiente de resolución cuando fue devuelto a su país de origen. El documento que demostraba que JASR había presentado una solicitud de refugio era suficiente para que los jueces accionados lo consideren como tal.
68. Bajo la consideración de que la violación de las garantías mínimas del debido proceso en la determinación de la condición de refugiado señaladas en los párrafos previos, puede incidir en la violación del principio y derecho de no devolución, procede entonces verificar si: (i) la solicitud de refugio de JASR fue resuelta por la autoridad competente, que es el MREMH, (ii) el MREMH realizó una entrevista para resolver la solicitud de refugio de JASR, y (iii) por tratarse de un caso que involucra a un niño, se pudieron identificar necesidades especiales de protección de JASR.
69. En el presente caso, los jueces accionados determinaron que JASR no corría peligro al regresar con su familia en su país de origen, Venezuela, e indicaron no tener el

³⁰ La solicitud de refugio de JASR fue presentada a través de la página web del MREMH el 1 de marzo de 2021. Fojas 37 del expediente constitucional.

convencimiento de que su vida, libertad o seguridad se encontraban en riesgo en dicho país. Por lo que, no solo que los jueces accionados inobservaron la garantía mínima relativa a que la solicitud de refugio de JASR sea revisada en un procedimiento establecido por la autoridad competente en materia de movilidad humana, sino que además se atribuyeron una competencia que no les correspondía al haber establecido no tener el convencimiento de que la vida, libertad o seguridad de JASR se encontraban en riesgo, e incluso que JASR “no corre peligro alguno” al regresar con su familia. No era competencia de los jueces accionados cuestionar la veracidad de los hechos alegados por JASR para solicitar refugio ni hacer consideraciones respecto al riesgo a la vida, integridad y seguridad de JASR, pues simplemente no podían permitir su devolución, por ser solicitante de refugio.³¹

- 70.** El juez Wilmer Suárez Jácome indicó en la audiencia desarrollada ante esta Corte que la consideración relativa a que no encontraron algún indicio de que la vida de JASR se encontraba en riesgo, se basó en las intervenciones de las organizaciones que habían tenido contacto con JASR. Al respecto, si bien esta Corte reconoce la competencia de los jueces de decidir con base en la sana crítica, la condición de solicitante de refugio de JASR imponía a las autoridades estatales –incluidos las y los administradores de justicia– la obligación de no permitir la devolución de JASR a Venezuela, país en el que su vida, libertad e integridad se podían encontrar en riesgo de violación, hasta que su solicitud de refugio haya sido evaluada por el MREMH.
- 71.** Inclusive los jueces accionados consideraron erróneo que el accionante “desplace” al MREMH la responsabilidad de demostrar que la vida, libertad, integridad y seguridad de JASR se encontraban en riesgo o que exista una persecución en su contra. Según los jueces de apelación, estos hechos debían ser acreditados, no asumidos y mucho menos “desplazar su demostración a una entidad pública como acontece en el presente caso”.
- 72.** Al respecto, esta Corte no puede dejar de observar que, en efecto, el MREMH debía determinar, a través de una entrevista, la necesidad de protección internacional de JASR, para evaluar si tenía un fundado temor de persecución o si su vida, seguridad o

³¹ Si bien no le corresponde a la Corte Constitucional, como no les correspondía a las autoridades judiciales accionadas, realizar una evaluación o determinación sobre su condición de refugiado, la Corte no puede dejar de observar que JASR indicó haber sido víctima de violencia intrafamiliar, por lo que es oportuno anotar que las personas que escapan de violencia doméstica pueden ser consideradas como refugiadas bajo la Convención sobre el Estatuto de Refugiado de 1951. Adicionalmente, por su enfermedad de trastorno psicótico agudo, JASR requería de la ingesta de medicinas. La protección del principio y derecho de no devolución abarca violaciones de derechos como la insuficiencia de servicios sanitarios, como el acceso a medicinas. De ahí que, la evaluación del riesgo para devolver a un niño debe ser efectuada en consideración de las consecuencias particularmente graves para los menores de edad que presenta la insuficiencia de servicios sanitarios. Comité de los Derechos del Niño, Observación General 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, párr. 27.

libertad se encontraban amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen. Sin embargo, toda vez que el MREMH no había resuelto la solicitud de refugio de JASR, las autoridades judiciales se encontraban compelidas a respetar las garantías provistas por el principio y derecho de no devolución, y no permitir la devolución de JASR mientras se encontraba pendiente de resolución su solicitud de refugio.

- 73.** Además, la realización de la entrevista por parte del MREMH adquiriría particular relevancia, pues le hubiese permitido a dicho Ministerio identificar las necesidades especiales de protección que requería JASR.
- 74.** Conforme el análisis precedente, se observa que a través de su decisión los jueces accionados impidieron que la solicitud de refugio de JASR sea revisada por el MREMH a través del procedimiento previsto para tal efecto, pues JASR fue repatriado a su país de origen antes de que el MREMH haya realizado la entrevista para evaluar la solicitud de refugio y determinar su necesidad de protección internacional en función del riesgo que su vida, libertad o seguridad corriesen en su país de origen. Además, los jueces provinciales se atribuyeron una competencia que no les correspondía, al haber establecido no tener el convencimiento de que la vida, libertad o seguridad de JASR se hayan encontrado en riesgo y haber determinado que JASR “no corre peligro alguno” al regresar. Esta actuación violó las garantías mínimas del debido proceso en la determinación de la condición de refugiado, lo que acarreó la violación del principio y derecho de no devolución.
- 75.** En virtud de lo anterior, cuando, como en el presente caso, los jueces conocen un hábeas corpus presentado por una persona solicitante de refugio o refugiada, no les corresponde realizar consideraciones respecto a si dicha persona tiene o no motivos fundados de persecución o si su vida, seguridad o libertad se encuentran en riesgo en caso de devolución a su país de origen. Lo que les corresponde es aplicar la protección internacional contra la devolución, así como también observar los estándares sobre asilo, refugio o movilidad humana.³²
- 76.** Por el contrario, cuando una persona en necesidad de protección internacional, que no tenga la calidad de solicitante de refugio, presente una acción de hábeas corpus, las autoridades judiciales sí pueden realizar consideraciones en cuanto al riesgo que implicaría devolver a dicha persona. En cuyo caso corresponde a las juezas y jueces constitucionales

³² CCE, sentencia 335-13-JP/20, 12 de agosto de 2020; sentencia 159-11-JH/19, 26 de noviembre de 2019.

evaluar que existan motivos razonables para considerar que si una persona es devuelta se pondría en riesgo su vida, integridad y libertad; y de ser así, aceptar el hábeas corpus, disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución o expulsión, y conforme el artículo 100 de la LOMH, referir el caso a la autoridad de movilidad humana.³³

77. Sobre la base de las consideraciones expuestas, toda vez que en el presente caso JASR era solicitante de refugio, los jueces accionados se atribuyeron una competencia que no les competía al realizar consideraciones respecto a si su vida, seguridad o libertad se encontraban en riesgo, la Corte Constitucional concluye que los jueces accionados vulneraron el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución porque a pesar de que existía una solicitud de refugio pendiente de resolución, establecieron que la vida o integridad JASR no se encontraban en riesgo, atribuyéndose una competencia del MREMH.

5.2. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por haber sido emitida, presuntamente, fuera de un plazo razonable por parte de los jueces provinciales?

78. Conforme el artículo 75 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a la tutela judicial efectiva de sus derechos. Dicho artículo reconoce que toda

persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

79. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, “que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”.³⁴

80. En particular, respecto al elemento relativo al derecho a un debido proceso, la Corte ha señalado que,

en la sustanciación del proceso, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia. Esto comprende, entre varios otros elementos, que las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente.³⁵

³³ CCE, sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párr. 135.

³⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 110.

³⁵ CCE, sentencia 1584-15-EP/20, 16 de septiembre de 2020, párr. 29.

- 81.** En este caso, según las afirmaciones del accionante, la sentencia impugnada habría sido inoportuna, por haber sido dictada cuando JASR ya se encontraba en su país de origen.
- 82.** Para verificar si existió una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el segundo de sus componentes, corresponde determinar si los jueces accionados tramitaron la apelación en un plazo razonable. Para dicho efecto, corresponde resaltar que la Constitución establece que las autoridades judiciales que conozcan el hábeas corpus deben realizar la audiencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación a la demanda, y notificar la sentencia en las veinticuatro horas siguientes. A partir de ello, esta Corte ha concluido que “el derecho al plazo razonable en la garantía del hábeas corpus se garantiza en la medida en que se respeten los plazos establecidos en la Constitución y en la ley”.³⁶
- 83.** En razón de la gravedad que comportan las vulneraciones que pueden ser tuteladas por el hábeas corpus, su tramitación debe ser “rápida a fin de disponer las medidas que permitan la protección de los derechos”,³⁷ en respeto a los principios de inmediatez y eficacia.
- 84.** Cuando se presenta una acción de hábeas corpus con base en el numeral 5 del artículo 43 de la LOGJCC, “el fin de esta garantía jurisdiccional es evitar que una persona sea expulsada o devuelta al lugar donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad”.³⁸ Por lo que,
- frente a este tipo de hábeas corpus corresponde a las juezas y jueces constitucionales evaluar que existan motivos razonables para considerar que si una persona es devuelta se pondría en riesgo su vida, integridad y libertad; y de ser así, aceptar el hábeas corpus, disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución o expulsión.³⁹
- 85.** En razón de ello, el hábeas corpus es una garantía eficaz cuando el principio y derecho de no devolución, pueda verse afectado por una orden de repatriación. Toda vez que el hábeas corpus atiende situaciones apremiantes y urgentes como frenar una repatriación que puede vulnerar el principio y derecho de no devolución, debe ser resuelto de manera inmediata.
- 86.** En el presente caso se observa que la sentencia de apelación fue dictada cuando JASR ya se encontraba en su país de origen. Por lo que, incluso si es que se aceptaba el

³⁶ CCE, sentencia 2622-17-EP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 40.

³⁷ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 175.

³⁸ CCE, sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párr. 135

³⁹ *Ibidem*.

hábeas corpus, la violación al principio y derecho de no devolución ya se encontraba concretada. De ahí que se observa que el hábeas corpus no fue eficaz. Sin embargo, dicha falta de eficacia no es atribuible a la actuación de los jueces de apelación pues, cuando recibieron el expediente del proceso, JASR ya no se encontraba en el país. Por lo que, incluso si se hubiese realizado la audiencia dentro del plazo antes señalado, ello no iba a tener incidencia alguna en la situación de JASR.

- 87.** Si bien en este caso se verifica que el hábeas corpus perdió eficacia, ello sucedió porque la acción de hábeas corpus fue presentada por primera vez ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que ordenó que el accionante complete y aclare su demanda, en vez de declararse incompetente en primera providencia, conforme lo ordenado por el artículo 7 de la LOGJCC. Toda vez que dicha decisión no es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte no puede declarar vulneración de derechos debido a la demora generada por dicha sentencia, que tuvo como consecuencia la pérdida de eficacia del hábeas corpus.
- 88.** El hecho de que la garantía no haya sido eficaz debido a la actuación de los jueces señalada en el párrafo anterior, no impide que la Corte examine si la actuación de los jueces accionados vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva debido a la inobservancia de los plazos establecidos para la tramitación del hábeas corpus. De la revisión del proceso, esta Corte encuentra que el accionante presentó la acción de hábeas corpus el 25 de junio de 2021. En auto de 25 de junio de 2021,⁴⁰ la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ordenó que el accionante complete y aclare su demanda, de conformidad con el artículo 10 numeral 6 de la LOGJCC.⁴¹ Dicha orden fue cumplida por el accionante mediante escrito de 26 de junio de 2021.⁴²
- 89.** A continuación, en auto de 28 de junio de 2021, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos se declararon incompetentes con base en la sentencia 017-18-SEP-CC,⁴³ y dispusieron que la acción sea remitida a una judicatura de primera instancia. En ese mismo día, el caso fue sorteado al Tribunal.

⁴⁰ Fojas 15 del expediente de primera instancia.

⁴¹ Artículo 10 de la LOGJCC: “La demanda, al menos, contendrá: [...] 6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia”.

⁴² Fojas 16 del expediente de primera instancia.

⁴³ En dicha sentencia, se estableció que

el habeas corpus protege tres derechos -libertad, vida e integridad física-; en dicho sentido de la normativa establecida se dilucida que ante la alegación respecto a la vulneración de estos tres derechos, cuando la orden de privación de la libertad haya sido emitida en desarrollo de un proceso penal, serán competentes en primer lugar, las Cortes Provinciales, y la apelación conocerá cualquiera de las Salas de la Corte Nacional de Justicia.

- 90.** El 29 de junio de 2021, los jueces del Tribunal avocaron conocimiento de la causa y convocaron a audiencia, que se llevó a cabo el mismo día. La sentencia de primera instancia fue dictada en la audiencia de 29 de junio de 2021 y reducida a escrito el 30 de junio de 2021; fecha en la que el accionante fue llevado al aeropuerto José Joaquín de Olmedo para abordar el vuelo 9521 de la aerolínea Conviasa, con destino a Caracas, Venezuela.⁴⁴ El mismo 30 de junio de 2021, el accionante interpuso recurso de apelación.⁴⁵
- 91.** Los jueces de apelación recibieron el expediente el 6 de julio de 2021 a las 11:10,⁴⁶ en auto de 6 de julio de 2021, a las 14h16 convocaron a audiencia, que se llevó a cabo el 8 de julio de 2020.⁴⁷ En dicha audiencia, los jueces accionados dictaron la sentencia que negó la acción de hábeas corpus.
- 92.** Conforme se desprende de la actuación judicial antes referida, esta Corte verifica que los jueces accionados, esto es, aquellos que dictaron la sentencia impugnada, convocaron a audiencia de apelación tan solo cuatro horas después de haber recibido el expediente; sin embargo, la audiencia se produjo fuera de las veinticuatro horas previstas en la Constitución. De este modo, se constata que los jueces accionados no actuaron con la diligencia que se requiere para la sustanciación de una acción de hábeas corpus pues omitieron el deber de resolver la causa dentro del plazo previsto en la CRE para su sustanciación; lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de plazo razonable.

5.3. ¿Los jueces provinciales vulneraron el derecho de JASR a que su opinión como adolescente sea escuchada dentro del proceso de hábeas corpus?

- 93.** El artículo 45 de la Constitución reconoce como derecho de las niñas, niños y adolescentes el ser consultados en asuntos que les afecten. En consonancia, el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce que

[l]os Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o

CCE, sentencia 017-18-SEP-CC, caso 513-16-EP, 10 de enero de 2018, p. 82.

⁴⁴ Certificado de movimiento migratorio emitido el 1 de febrero de 2023 por la Unidad de Control Migratorio del entonces Ministerio del Interior. Fojas 88 del expediente constitucional.

⁴⁵ Fojas 33 del expediente de primera instancia.

⁴⁶ Fojas 1 del expediente de segunda instancia.

⁴⁷ Fojas 4 del expediente de segunda instancia.

por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

- 94.** Las opiniones de las niñas, niños y adolescentes, respecto procesos que les afectan, deben ser tomadas en consideración por parte de los administradores de justicia en función de su madurez y desarrollo evolutivo, en la medida que

el desarrollo cognitivo de un niño de 3 años es distinto al de un adolescente de 16 años; en consecuencia, su capacidad de elección también será diferente. Por consiguiente, deb[ió] matizarse razonablemente el alcance de la capacidad de participación de cada niño en los procedimientos donde se discuta acerca de sus derechos.⁴⁸

- 95.** En este caso, el accionante sostiene que JASR no fue escuchado en el proceso de hábeas corpus.

- 96.** En la audiencia desarrollada ante este Organismo, el juez Wilmer Suárez Jácome, indicó que debido al estado de salud mental de JASR era difícil contactarse con él, motivo por el cual no pudo ser escuchado, ni se le pudo preguntar sobre las razones por las cuales había solicitado refugio. Sobre este aspecto, la Corte destaca que el derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en los procesos que las y los afectan tiene especial relevancia, más aún cuando el impacto de la decisión puede ser tan alto, que su vida, libertad, o integridad pueden encontrarse en riesgo al ser devueltos a su país de origen.

- 97.** Ante el señalamiento de que debido al estado de salud mental de JASR, era difícil escucharlo, es fundamental resaltar que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y escuchadas en procesos que los afectan a pesar de tener problemas que afecten su salud mental, y su opinión debe ser valorada teniendo en cuenta su capacidad y su grado de madurez.

- 98.** En el presente caso, según consta del expediente, el Hospital indicó que JASR podía mantener una vida normal con tratamiento ambulatorio y que se comunicaba constantemente con el personal de salud, en especial con su psicóloga.⁴⁹ Por lo que es razonable considerar que JASR tenía la capacidad de decidir si quería ser escuchado. En caso de haber sido escuchado, su opinión debió ser evaluada con base en su grado madurez y sus capacidades.⁵⁰

⁴⁸ CCE, sentencia 2691-18-EP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 36.

⁴⁹ Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe de Salud Mental, 23 de abril de 2021. Fojas 517 del expediente constitucional.

⁵⁰ Toda vez que JASR tiene problemas de salud mental, esta condición debió ser tomada en cuenta por las autoridades estatales que tuvieron conocimiento del caso. Así, las decisiones sobre JASR debieron ser adoptadas con miras a no empeorar la salud mental del adolescente.

- 99.** A pesar de que el juez Wilmer Suárez Jácome señaló que JASR fue convocado a la audiencia de apelación y que la actuario habría realizado los esfuerzos por contactarlo, toda vez que esta Corte ha constatado que JASR se encontraba en Venezuela cuando se decidió el recurso de apelación, pierde sentido dicha alegación porque, de haberlo hecho, hubiesen constatado que JASR ya había sido repatriado a Venezuela. Sin embargo, del expediente y de la decisión judicial impugnada no consta que los jueces accionados hayan hecho esfuerzos para contactar a JASR ni mucho menos que hayan identificado que él ya no se encontraba en Ecuador.
- 100.** Además, el no haber hecho el esfuerzo de escuchar a JASR, incumple además la obligación de los jueces de asegurar la comparecencia de la persona respecto de la que se presenta el hábeas corpus, contenida en el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC, pues su presencia es parte esencial de la acción de hábeas corpus. No basta, para ello, con la convocatoria a una audiencia.
- 101.** En casos como este, que involucran a personas protegidas por el principio y derecho de no devolución, las y los administradores de justicia deben adoptar todas las medidas necesarias para escuchar a las y los solicitantes de refugio.
- 102.** Según lo alegado por el juez de la Unidad Judicial que ordenó la repatriación en la audiencia de hábeas corpus y ante este Organismo, así como de los informes remitidos por la Casa Hogar,⁵¹ desde el momento en que se presentó el hábeas corpus hasta que JASR fue devuelto a Venezuela, este se encontraba en una habitación con rejas y seguridad policial en la Casa Hogar. Ante situaciones como esta, la Corte estima necesario recordar que conforme el artículo 44 numeral 2 de la LOGJCC, los jueces que conocen un hábeas corpus pueden realizar la audiencia de hábeas corpus en el lugar en el que se encuentre la persona respecto de quien se presenta esta acción.
- 103.** Si bien esta Corte reconoce que JASR ya no se encontraba en el país cuando se resolvió el recurso de apelación, lo que dificultaba que el adolescente sea escuchado, de la revisión del proceso no se desprende que los jueces accionados hayan al menos realizado un esfuerzo por escucharle, a pesar de que no conocían que ya no se encontraba en Ecuador. En consecuencia, esta Corte verifica que la sentencia de 13 de julio de 2021 vulneró el derecho de JASR a ser escuchado, reconocido en el artículo

⁵¹ *Ibidem*. En el informe social de seguimiento de 7 de abril de 2021, la Casa Hogar indica que debido a la agresividad de JASR se lo mantiene en una “habitación a puerta cerrada”. Luego, de las fotos anexadas a dicho expediente, se desprende que JASR se encontraba en una habitación con rejas. Casa Hogar Pequeños Valientes, Informe social de seguimiento, 7 de abril de 2021. Fojas 233 del expediente del proceso de repatriación.

45 de la Constitución, en relación con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

6. Presupuestos y verificación de los requisitos para analizar el mérito del caso

104. Para proceder a realizar un análisis del mérito del caso, la Corte ha enfatizado en la excepcionalidad de esta actuación y la necesidad de que se cumplan los siguientes presupuestos:

(i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio, lo cual es propio del objeto de la acción extraordinaria de protección; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; y, (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión [...] (iv) y que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por este Organismo.⁵²

105. En cuanto al primer presupuesto (i), toda vez que esta Corte determinó que en la sentencia impugnada se vulneró el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución y al derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados, se verifica su cumplimiento.

106. Respecto al segundo presupuesto (ii) en el presente caso se verifica que *prima facie* los hechos que dieron origen de la acción de hábeas corpus planteada podrían constituir una vulneración al principio y derecho de no devolución, con base en las alegaciones sobre las posibles necesidades de protección internacional de JASR. Sobre el (iii) tercer presupuesto, esta Corte observa que el caso no ha sido seleccionado para su revisión.⁵³ Por lo que, el presupuesto en cuestión se entiende satisfecho.

107. En relación con el (iv) cuarto presupuesto, se encuentra que el caso cumple con el criterio de gravedad, el cual puede determinarse, entre otros elementos, “por la condición del sujeto, el grado de invasión en la esfera de protección del derecho u otras particularidades que puedan ser advertidas por la Corte”.⁵⁴ En el presente caso, el hábeas corpus se presentó a favor de un adolescente no acompañado, en situación de movilidad humana con posibles necesidades de protección internacional, reconocido como un grupo de atención prioritaria y quien, por su sola condición migratoria, se encontraba en una situación de vulnerabilidad. Además, el caso cumple el criterio de

⁵² CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

⁵³ La certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional indica que el caso no ha sido seleccionado. Memorando CC-SG-PSGL-2023-77, 11 julio de 2023.

⁵⁴ *Id.*, párr. 57.

novedad pues le permite a la Corte pronunciarse sobre la procedencia del hábeas corpus para evitar la devolución de una persona solicitante de refugio a un país donde teme persecución o donde peligre su vida, libertad, integridad y seguridad.

108. En consecuencia, al verificar que el caso que nos ocupa cumple con los presupuestos referidos en el párrafo 104 *ut supra*, la Corte procede a realizar el examen de mérito.

7. Acción de hábeas corpus

7.1. Hechos probados

109. Para determinar los hechos probados en un proceso de garantías jurisdiccionales, se debe partir de las reglas respecto a la prueba previstas en el artículo 16 de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de las garantías jurisdiccionales,⁵⁵ las demás normas y principios procesales establecidos en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y el Código Orgánico de la Función Judicial.

110. Según lo prescrito en el artículo 16 de la LOGJCC, en materia de garantías jurisdiccionales, las reglas relativas a la carga de la prueba varían dependiendo del tipo de legitimado pasivo de las garantías jurisdiccionales. Así, cuando se trata de acciones presentadas en contra de entidades públicas, se presumen “ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria”.⁵⁶

111. Es decir,

en general, los hechos alegados por las partes deben probarse, pero cuando se trata de garantías jurisdiccionales presentadas en contra de entidades públicas, la carga de la prueba se invierte, y son las instituciones públicas las que deben demostrar que lo alegado por los accionantes no ha sucedido, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. Lo mismo sucede si las entidades públicas no suministran la información solicitada. Aunque la institución no fuere la demandada en determinado caso, de ser requerida con el aporte de elementos relevantes que sirvan para determinar la existencia de la violación alegada, ella está obligada a aportarlos y, de no hacerlo, resulta aplicable la inversión de la carga probatoria.⁵⁷

⁵⁵ LOGJCC. Artículo 4: “Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”. Además, la Corte toma en consideración la disposición final de la LOGJCC.

⁵⁶ CCE, sentencia 832-20-JP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 42.

⁵⁷ *Id.*, párr. 43.

112. Esta Corte ha determinado que, en procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de la prueba deberá realizarse considerando, entre otros elementos, los siguientes:

(i) deben probarse los hechos afirmados por las partes, excepto aquellos que no lo requieran. No requieren probarse los hechos afirmados por una de las partes y admitidos por la parte contraria, así como los demás hechos señalados en el artículo 163 del COGEP; (ii) se deben valorar las pruebas admitidas al proceso de forma conjunta y bajo las reglas de la sana crítica; (iii) el estándar de prueba requerido para considerar probado un hecho es menos riguroso que en otras materias del derecho. Si a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho; (iv) los juzgadores deben siempre valorar la declaración de la presunta víctima, pero dicha declaración no puede tomarse de forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, tomando en cuenta su contexto y relación con las demás pruebas.⁵⁸

113. Finalmente, una vez que el juzgador realiza el proceso interno de valoración de la prueba, debe reflejarlo en la motivación de la decisión, puesto que la garantía de la motivación requiere una fundamentación fáctica suficiente, la cual debe contener, al menos, “una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.⁵⁹

114. Además, como ha señalado esta Corte, la prueba en las garantías jurisdiccionales se rige por los principios y reglas que caracterizan a estos procesos. Por ello,

se acepta una mayor flexibilidad en la forma de actuar los medios probatorios y se aceptan categorías e instituciones probatorias más amplias que en los procesos ordinarios. Esto debido a que el procedimiento en el que se conocen vulneraciones de derechos debe ser “sencillo, rápido y eficaz” por lo que para su verificación debe bastar con una actividad probatoria razonablemente flexible.⁶⁰

115. Con base en los documentos proporcionados por el MREMH, Ministerio de Gobierno, la DINAPEN, el Hospital, la Junta, la Casa Hogar, y aquellos constantes tanto en el proceso de repatriación como en el de hábeas corpus, esta Corte considera como probados los siguientes hechos:

7.1.1. Sobre el ingreso de JASR a Ecuador, su situación de salud y el procedimiento ante la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio

⁵⁸ CCE, sentencia 832-20-JP/ 21, 21 de diciembre de 2021, párr. 45.

⁵⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

⁶⁰ CCE, sentencia 832-20-JP/ 21, 21 de diciembre de 2021, párr. 49.

- 116.**JASR, adolescente que vivía en el Valle del Tuy, Venezuela, huyó de su casa a los 13 años de edad⁶¹ debido a maltratos físicos y psicológicos por parte de su madre y padrastro.⁶² Luego de huir de su casa, vivió en varias ciudades en situación de calle,⁶³ donde fue víctima de violencia por parte de agentes de seguridad estatales venezolanos. Además, durante seis meses vivió en la Casa de Acogida “Negra Hipolita”, lugar en el que fue víctima de violencia física y psicológica.⁶⁴
- 117.**El 7 de enero de 2021,⁶⁵ JASR –que en ese momento tenía 15 años de edad– salió de Venezuela e ingresó al Ecuador el 23 de febrero de 2021.⁶⁶
- 118.**Desde el 23 de febrero hasta el 1 de marzo de 2021, JASR fue asistido económicamente por el CNR. En ese tiempo se hospedó en el hotel Dorado ubicado en la ciudad de Lago Agrio.⁶⁷
- 119.**El 1 de marzo de 2021, JASR presentó una solicitud de refugio, que fue signada con el número 02TF-0AV8L,⁶⁸ a través de la página web del MREMH. En la misma fecha, el CNR solicitó a la Junta Cantonal que avoque conocimiento del caso e inicie las acciones administrativas correspondientes para “velar por el cumplimiento, prevención y posible vulneración de los derechos” de JASR.⁶⁹
- 120.**El 15 de marzo de 2021, a las 22:00, JASR fue ingresado en la Casa Hogar debido a que la DINAPEN no contaba con un espacio para que JASR pueda “pernoctar provisionalmente”. Frente a ello, la Casa Hogar indicó a la Junta que, conforme a la norma Técnica del MIES, que rige a la Casa Hogar, no procedía “el acogimiento en

⁶¹ JASR estudió hasta el 10mo grado en Venezuela y tenía “inteligencia por debajo del promedio”.

Informe para la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio elaborado por el Hospital Marco Vinicio Iza, el 8 de abril de 2021. Fojas 93 del expediente del proceso de repatriación.

⁶² Según relató a UNICEF, JASR habría sido encadenado por su madre. Además, JASR presentaba cicatrices en todo su cuerpo, que según UNICEF, eran producto de violencia física por parte de terceros y otras autoinflingidas.

Informe psicosocial emergente elaborado por UNICEF el 24 de marzo de 2021. Fojas 39 del expediente de repatriación.

⁶³ JASR consumía drogas como marihuana y cocaína desde edades tempranas.

Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe de salud mental, 29 de junio de 2021. Fojas 459 del expediente constitucional.

⁶⁴ El relato de la situación de JASR consta en el Oficio NRC-LA-2003, emitido por CNR el 1 de marzo de 2021. Fojas 278 del expediente constitucional.

⁶⁵ Memorando MREMH-DPIN-2021-0301-M, 25 de junio de 2021. Fojas 88 del expediente constitucional.

⁶⁶ En la solicitud de refugio presentada por JASR se encuentra únicamente la fecha de ingreso al país, pero no la vía de ingreso ni cuál fue su trayectoria hacia Ecuador. Fojas 5 del expediente de primera instancia.

⁶⁷ DINAPEN, parte policial 2021030311483696717, 3 de marzo de 2021. Fojas 6 del expediente del proceso de repatriación.

⁶⁸ Fojas 37 del expediente constitucional.

⁶⁹ CNR, Oficio NRC-LA-2003, 1 de marzo de 2021. Fojas 278 del expediente constitucional.

los siguientes casos: a.- Por problemas de enfermedad catastrófica y salud mental, que requiera atención especializada y cuidados permanentes. b.- Por consumo problemático de alcohol y otras drogas”.⁷⁰

121.El 17 de marzo de 2021, JASR, acompañado por la DINAPEN acudió a la Junta; lugar en el que empezó a convulsionar. Por ello, la Junta ordenó que la DINAPEN acompañe a JASR al Hospital para que pueda contar con vigilancia y tratamiento médico.⁷¹ La DINAPEN acompañó a JASR hasta el Hospital,⁷² donde se le efectuó una valoración médica, en la que se evidenció que JASR padecía de alucinaciones.⁷³

122.Del 17 de marzo al 1 de abril de 2021, JASR estuvo internado en el Hospital con custodia policial. En el Hospital fue diagnosticado con trastorno psicótico agudo polimorfo (CIE10: F230) y trastorno de la conducta no especificado (CIE10: F91.9),⁷⁴ y se recomendó tratamiento ambulatorio. A criterio de la Dra. Julia Rafaela Cruz Navarro, especialista psiquiátrica del Hospital, luego del tratamiento provisto, JASR ya no presentaba manifestaciones de nivel psicótico.⁷⁵

123.El 31 de marzo de 2021, la Junta dispuso al MIES que realice la ubicación de JASR en una casa de acogida en otra provincia.

124.El 1 de abril de 2021, la Junta ordenó que JASR sea ingresado a la Casa Hogar hasta que el MIES dé respuesta a la solicitud de la Junta relativa a que se ubique al adolescente en una casa de acogida, que sea acorde a sus condiciones de salud mental.⁷⁶ Además, la Junta dispuso a la DINAPEN que entregue a la Casa Hogar las medicinas provistas por el Hospital para el tratamiento ambulatorio. El mismo día, JASR ingresó a la Casa Hogar.⁷⁷ También, la Junta remitió el proceso al juez de la

⁷⁰ Casa Hogar Pequeños Valientes, escrito de 7 de abril de 2021 presentado ante el Juez de la Unidad Judicial Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Lago Agrio. Fojas 262 del expediente constitucional.

⁷¹ Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia Lago Agrio, Expediente 038-2021-JCPDNA-LA, 17 de marzo de 2021. Fojas 291 del expediente constitucional.

⁷² Parte policial 2021031708150044800 emitido el 17 de marzo de 2021 por el sargento Wilson Marcelo Yugcha Guañanga. Fojas 71 del expediente constitucional.

⁷³ Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe para Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio. Fojas 36 del expediente del proceso de repatriación.

⁷⁴ Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe de Salud Mental, 23 de abril de 2021. Fojas 517 del expediente constitucional.

⁷⁵ Certificado médico 00D0943 emitido por el Hospital General Marco Vinicio Iza el 29 de marzo de 2021. Fojas 62 del segundo cuerpo del proceso 21201-2021-00048G.

⁷⁶ Oficio 092-2021-JCPDNA-LA emitido el 1 de abril de 2021 por Daisy Quezada, secretaria de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Lago Agrio. Fojas 267 del expediente constitucional.

⁷⁷ Parte policial 2021040105531180410 emitido el 1 de abril de 2021 por el cabo Víctor Hugo Saca Caiza. Fojas 75 del expediente constitucional.

Unidad Judicial para que acoja la medida, la revoque, la modifique o adopte las medidas de protección que considere pertinentes.

125. Durante su estadía en la Casa Hogar, JASR presentó “un cuadro de ansiedad, desesperación y un descontrol total de sus emociones, agresivo con las personas que lo cuidaban, destrucción del bien inmueble donde estaba instalado, se quitaba la ropa, se desesperaba y grita[ba] con mayor frecuencia palabras delirantes y alucinaciones”. Debido al cuadro presentado por JASR, la Casa Hogar lo mantenía en una habitación con la puerta cerrada “ya que por la agresividad que presentaba era un riesgo para los demás niños que se encontraban en situación de acogimiento”.⁷⁸ Además, los patrones de sueño y los hábitos alimenticios de JASR se encontraban alterados “pues presentaba dificultades para dormir y un aumento desproporcionado de apetito, respecto a su grupo de referencia”.⁷⁹ Durante esta estadía, JASR tenía “actitud agresiva e irritable, comportamientos impulsivos, psicomotricidad exaltada, agitación psicomotora, alucinaciones, se encontraba desorientado y tenía dificultad para la concentración en el mundo externo”. Esta situación dificultaba la ingesta de los medicamentos recetados por los doctores del Hospital, lo que interrumpió su tratamiento.⁸⁰ Frente a esta situación, la Casa Hogar mantuvo a JASR en una habitación “a puerta cerrada” con rejas.⁸¹

126. El 6 de abril de 2021, la Casa Hogar llevó a JASR al Hospital,⁸² lugar en el que permaneció hasta el 8 de junio de 2021; fecha en la que el Hospital dio el alta a JASR y recomendó tratamiento ambulatorio bajo el suministro de fármacos.⁸³ El Hospital emitió un certificado médico que indica que JASR había sido diagnosticado con “trastorno mental y del comportamiento por consumo de múltiples drogas y otros trastornos de conductas. CIE 10: (F195 + F919)”.⁸⁴

⁷⁸ Casa Hogar Pequeños Valientes, Informe social de seguimiento, 10 de mayo de 2021. Fojas 211 del expediente constitucional.

⁷⁹ Casa Hogar Pequeños Valientes, Informe social de seguimiento, 7 de abril de 2021. Fojas 80 del expediente de repatriación.

⁸⁰ Casa Hogar Pequeños Valientes, Informe social de seguimiento, 7 de abril de 2021. Fojas 233 del expediente del proceso de repatriación.

⁸¹ *Ibidem*. En el informe social de seguimiento de 7 de abril de 2021, la Casa Hogar indica que debido a la agresividad de JASR se lo mantiene en una “habitación a puerta cerrada”. Luego, de las fotos anexadas a dicho expediente, se desprende que JASR se encontraba en una habitación con rejas.

⁸² Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe Médico de Atención, 25 de mayo de 2021. Fojas 114 a 117 del expediente del proceso de repatriación.

⁸³ El Hospital recetó: risperidona, clonazepam, biperideno, y levomepromazina. Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe de Salud Mental, 8 de junio de 2021. Fojas 457 del expediente constitucional.

⁸⁴ Certificado médico del 29 de junio de 2021, elaborado por el Hospital Marco Vinicio Iza. Fojas 459 del expediente constitucional.

127. Desde el 8 de junio de 2021 hasta el 29 de junio de 2021, JASR permaneció en las instalaciones de la Casa Hogar en una habitación transitoria con visitas periódicas por parte de la DINAPEN y de personal de salud del Hospital.⁸⁵

7.1.2. Del proceso llevado ante el juez de la Unidad Judicial para que dicte medidas de protección, que derivó en la repatriación de JASR

128. El 6 de abril de 2021, se puso en conocimiento del juez de la Unidad Judicial⁸⁶ la solicitud de la Junta de que revoque o modifique la medida relativa a que JASR ingrese a la Casa Hogar, o que se adopte medidas de protección.

129. El 7 de abril de 2021, la Casa Hogar indicó al juez de la Unidad Judicial que JASR no podía permanecer en sus instalaciones debido a que presentaba un trastorno psiquiátrico agudo. Por lo que solicitó el traslado de JASR a un centro adecuado para atender este tipo de casos.⁸⁷

130. Mediante auto de 12 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso el ingreso de JASR a la Casa Hogar, hasta que el MIES dé respuesta a la solicitud de la Junta - efectuada el 31 de marzo de 2021- relativa a ubicar al adolescente en una casa de acogida, de acuerdo a sus condiciones de salud mental. También, el juez ordenó que la DINAPEN entregue al personal de la Casa Hogar la medicación y recetas provistas por el Hospital.

131. El 21 de abril de 2021, el MIES presentó un escrito al juez de la Unidad Judicial en el que señaló que no procedía el ingreso en casas de acogimiento institucional de niñas, niños y adolescentes que tengan “problemas de enfermedades catastróficas y salud mental, que requieran atención especializada y cuidados permanentes”. Indicó que, en estos casos, es la autoridad judicial quien debe coordinar con la DINAPEN para identificar los servicios que ofrecen las diferentes carteras de Estado en el marco de las competencias constitucionales, para proveer una atención acorde a sus necesidades particulares.

132. El 10 de mayo de 2021, la Casa Hogar remitió al juez de la Unidad Judicial un informe elaborado por una de sus trabajadoras sociales en el que se recomendó que debido a la condición de salud mental de JASR, se mantenga internado en el Hospital mientras se coordina su repatriación a su país de origen. También, solicitó al juez que oficie a ACNUR para que determine si JASR era solicitante de refugio.⁸⁸

⁸⁵ Fojas 124 del expediente de repatriación.

⁸⁶ El proceso fue signado con el número 21201-2021-00048G.

⁸⁷ Fojas 94 a 97 del expediente del proceso de repatriación.

⁸⁸ Fojas 110 del expediente del proceso de repatriación.

- 133.**En auto de 13 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso que ACNUR indique si JASR era solicitante de refugio y “la hoja ruta a seguir por los ciudadanos venezolanos para aplicar a la repatriación voluntaria”. Además, ofició al Cónsul de la República Bolivariana de Venezuela con el fin de articular medidas inmediatas y urgentes para la repatriación de JASR.
- 134.**En informe de 25 de mayo de 2021, el Hospital indicó al juez de la Unidad Judicial que JASR se encontraba en situación de “pre alta” con recomendación de tratamiento ambulatorio y que mantenerlo internado atentaba sus derechos.⁸⁹
- 135.**El 2 de junio de 2021, la Casa Hogar solicitó al juez de la Unidad Judicial que debido a las condiciones de JASR, este se mantenga en el Hospital hasta que se coordine su repatriación.
- 136.**El 2 de junio de 2021, la Gobernación de Sucumbíos solicitó al MREMH que, “se digne realizar las gestiones que fueren procedentes a nivel Diplomático, con la finalidad de alcanzar la reinserción familiar del adolescente en Movilidad Humana”.⁹⁰
- 137.**El 9 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial, dispuso que, al no existir casas de acogida que sean acordes a las necesidades de JASR en Lago Agrio, la Casa Hogar lo mantenga en sus instalaciones en una habitación transitoria. Además, dispuso que la DINAPEN realice rondas periódicas en la Casa Hogar para precautelar el bienestar de JASR y de las demás personas que se encuentren en la Casa Hogar. El mencionado juez también ordenó al Hospital que realice “un monitoreo in situ periódico de JASR” con el fin de que se mantenga estable.
- 138.**Mediante auto de 24 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial dispuso la repatriación urgente de JASR.⁹¹

⁸⁹ Hospital General Marco Vinicio Iza, Informe de Salud Mental, 25 de mayo de 2021. Fojas 118 a 119 del expediente del proceso de repatriación.

⁹⁰ Oficio MDGGSUC-2021-0768-OF, de 2 de junio de 2021. Fojas 127 del expediente constitucional.

⁹¹ El proceso fue signado con el número 21201-2021-00048G. El razonamiento del juez para ordenar la repatriación de JASR se fundamentó en el interés superior del niño, el estado de salud y la situación familiar de JASR. El juez determinó que JASR había sido incluido en el “Plan Retorno a la Patria” por parte del consulado de Venezuela. Además, el juez ofició a la DINAPEN para que custodie a JASR al aeropuerto, al Hospital para que realice el acompañamiento de JASR y le entregue las medicinas necesarias, al MREMH para que proceda a la protección y acompañamiento de JASR, y a la coordinadora de la Casa Hogar para que sea la responsable del traslado desde Lago Agrio hasta Guayaquil. Fojas 3 del expediente de primera instancia.

- 139.**El 25 de junio de 2021, la coordinación zonal 1 – Tulcán emitió el memorando MREMH-CZ1-TULCAN-2021-0664-M⁹² dirigido a Verónica Lucía Aguilar Torres, directora de inclusión de la comunidad extranjera, en el que indicó que a pesar de que JASR estaba incluido en el “Plan Vuelta a la Patria” y de que el Juez de la Unidad Judicial ordenó la repatriación de JASR, este no podría retornar a su país de origen debido a la solicitud de refugio presentada.
- 140.**El 25 de junio de 2021, el MHREM puso el caso en conocimiento de la Defensoría Pública, para que ejerza la representación legal de JASR en el proceso de determinación de la condición de refugiado. Ese mismo día, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra del juez de la Unidad Judicial.⁹³
- 141.**El 29 de junio de 2021, una funcionaria de la dirección de protección internacional del MREMH entrevistó a JASR, para determinar su necesidad de protección internacional. Al preguntarle al adolescente sobre su deseo de regresar a su país de origen, JASR respondió con una negativa.⁹⁴
- 142.**El 30 de junio de 2021, la DINAPEN y una funcionaria de la Casa Hogar acompañaron a JASR hasta el aeropuerto José Joaquín de Olmedo; lugar en el que fue recibido por Gabriela Merchán, canciller primera de Venezuela. En ese mismo día, JASR tomó el vuelo 9521 de la aerolínea Conviasa, con destino a Caracas, Venezuela.⁹⁵

7.2. Fundamentos de las partes de la acción de hábeas corpus

7.2.1. Fundamentos de la acción y pretensión

- 143.**El accionante alega que JASR presentó una solicitud de refugio el 1 de marzo de 2021. Además, indica que el 16 de marzo de 2021 la Junta dispuso el ingreso de JASR al Hospital por “verificarse algunos signos de violencia y un comportamiento errático posiblemente derivado del consumo de sustancias estupefacientes o un cuadro de trastorno mental”.
- 144.**Sostiene el accionante que JASR estuvo internado en el Hospital desde el 16 de marzo de 2021 hasta el 1 de abril de 2021 y que, luego de ser dado de alta de dicho Hospital,

⁹² Memorando MREMH-CZ1-TULCAN-2021-0664-M de 25 de junio de 2021 del MREMH. Fojas 133 del expediente constitucional.

⁹³ Informe elaborado por el MREMH, que no contiene fecha, número ni firma del responsable de su emisión. Fojas 50 y 51 del expediente constitucional.

⁹⁴ *Ibidem*.

⁹⁵ Certificado de movimiento migratorio emitido el 1 de febrero de 2023 por la Unidad de Control Migratorio del entonces Ministerio del Interior. Fojas 88 del expediente constitucional.

JASR habría sido enviado a la Casa de Acogida Pequeños Valientes, conforme lo dispuesto por la Junta.

- 145.** Según el accionante, el 6 de abril de 2021, JASR fue ingresado nuevamente al Hospital. En dicha ocasión, el personal de salud habría generado un informe psiquiátrico en el que se indicó que JASR presentaba un trastorno mental grave; diagnóstico que –según el accionante– podía ser tratado con medicamentos farmacológicos.
- 146.** El accionante manifiesta que el 24 de junio de 2021, el juez de la Unidad Judicial, dentro del proceso 21201-2021-00048G, dispuso la repatriación urgente de JASR a Venezuela mediante vuelo programado para el 30 de junio de 2021.
- 147.** El accionante relata que el 25 de junio de 2021, la Defensoría Pública habría visitado a JASR para verificar las condiciones en las que se encontraba. Según el accionante, en dicha visita JASR habría manifestado su deseo de continuar con su proceso de protección internacional y no querer retornar a Venezuela.
- 148.** El accionante considera que el juez de la Unidad Judicial vulneró el principio y derecho de no devolución, por haber ordenado la repatriación de JASR a pesar de que era solicitante de refugio. El accionante sostiene que JASR se encontraba protegido por dicho principio al ser solicitante de refugio y que al ser un adolescente no acompañado era un “sujeto de protección constitucional reforzada”.
- 149.** También, en la demanda de hábeas corpus se solicitó una medida cautelar que disponga: al MIES que el adolescente sea recibido en una Casa de Acogida hasta que se establezca un lugar adecuado conforme a sus condiciones específicas; al MREMH que lleve a cabo la entrevista para la determinación de la condición de refugiado; y, al Ministerio de Salud Pública que realice la calificación de discapacidad del adolescente.

7.2.2. Fundamentos del juez accionado

- 150.** El juez de la Unidad Judicial manifestó⁹⁶ que, conforme lo alegado por el defensor público, JASR habría solicitado refugio. Indicó también que no opera el artículo 43.5 de la LOGJCC, por cuanto no se estaba expulsando a JASR, sino que, con base en el interés superior del niño, se buscaba la reunificación familiar.

⁹⁶ Los argumentos del juez de la Unidad Judicial corresponden a aquellos alegados en la audiencia de hábeas corpus, así como en la audiencia desarrollada ante este Organismo.

- 151.**El juez de la Unidad Judicial afirmó que no vulneró el principio de no devolución “porque no [ha] devuelto a alguien que es perseguido, ni lo [ha] devuelto por su condición étnica. Sino que fue por su situación apremiante. Era indignante la situación en la que estaba el chico”.
- 152.**El juez mencionó que dispuso a ACNUR que certifique si JASR era solicitante de refugio, pero que no le habría respondido. Agregó que la Cancillería del Ecuador le solicitó sus buenos oficios para que emita una resolución judicial, que permita repatriar al menor de edad, “y eso fue lo que hice”.
- 153.**A criterio del juez de la Unidad Judicial, el documento en el que constaba la solicitud de refugio de JASR era una “mera impresión”, por lo que, no tenía “constancia de que haya sido emitido por autoridad competente”. Además, sostiene que si bien conoció del informe del CNR que indicaba que JASR había sido víctima de violencia en su país de origen, existen “casos análogos en fronteras donde en muchas ocasiones se dice que la vida corre riesgo y después cuando hacemos enlaces vemos que son temas familiares, o cuestión de castigo que los chicos han salido de su casa y han terminado al otro lado de la frontera. Eso pensé que había ocurrido”.
- 154.**Respecto al informe psicosocial elaborado por UNICEF en el que se indica que JASR no deseaba volver a Venezuela por haber sido víctima de violencia física y psicológica, expresó que lo habría revisado pero a su juicio

estos informes tienen carga subjetiva porque no puedo partir de premisa de que lo que dicen ellos es cierto si no tengo otros elementos con que contradecir. Teníamos a un adolescente que no podía expresarse por condición mental, con condiciones violentas, que no podíamos acreditar si lo que decía era real o era falso. La realidad era que se estaban vulnerando los derechos de este chico en Ecuador y temía por lo peor.

- 155.**El juez de la Unidad Judicial señaló que cuatro entidades públicas, estas son, la Casa Hogar, la DINAPEN, el MIES y el Hospital “le cerraron las puertas al adolescente”. Así, el juez de la Unidad Judicial sostuvo que: (i) la DINAPEN no podía mantener a JASR en sus instalaciones porque es prohibido, (ii) el Hospital “no podía tener al paciente por largos periodos de tiempo porque eso vulnera sus derechos”, (iii) la Casa Hogar no permitía que JASR permanezca en sus instalaciones debido a la norma técnica del MIES, (iv) JASR se encontraba encerrado con rejas y custodiado por policías en la Casa Hogar debido a “las reacciones violentas”, (v) cuando JASR no estaba en la Casa Hogar, estaba recluido en el Hospital y (vi) transcurrieron cien días sin que el adolescente tenga hogar, familia y que

Estado le dio la espalda. Por lo que decidí coordinar con Venezuela para encontrar a familia del adolescente, porque necesitaba una familia. Se encontró a la mamá del

adolescente, que manifestó que había salido con un amigo y que alguien les dijo que la última vez que lo vieron fue en Cúcuta. Por lo que articulamos con consulado de Venezuela y empezamos a hacer los acercamientos.

156. Con estos fundamentos, el juez de la Unidad Judicial solicitó que se deseche la acción de hábeas corpus.

7.3. Análisis de mérito del proceso de origen

157. En su demanda de hábeas corpus, el accionante afirma que el juez de la Unidad Judicial vulneró el principio y derecho de no devolución, por haber ordenado la repatriación de JASR a pesar de que era solicitante de refugio. En atención a ello, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico:

7.3.1. ¿El juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio vulneró el principio y derecho de no devolución, por haber ordenado la repatriación de JASR a pesar de ser solicitante de refugio?

158. El artículo 43 numeral 5 de la LOGJCC, prescribe que

la acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: [...] A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;

159. Conforme lo indicado en la sección 5.1., la acción de hábeas corpus plasma la protección del principio y derecho de no devolución pues esta acción cabe frente a casos en los que exista riesgo de que una persona extranjera sea devuelta a un país donde su vida, libertad, integridad o seguridad corran riesgo. Así, al aceptar el hábeas corpus, se puede disponer que se suspenda cualquier medida o procedimiento de devolución, como lo es una orden de repatriación.

160. En el caso que nos ocupa, el accionante manifestó que a pesar de que JASR había presentado una solicitud de refugio, el juez de la Unidad Judicial ordenó su repatriación.

161. De la revisión de la providencia de 24 de junio de 2019, dictada por el juez de Unidad Judicial, se encuentra que este estableció que:

dejando sentada la ambigüedad con la que trata la Ley Orgánica de Movilidad Humana a este caso en particular, que por su complejidad se encuadra y no se encuadra al mismo

tiempo en el presupuesto jurídico establecido en el artículo 90 del mencionado cuerpo de leyes, que refiere a la repatriación voluntaria; tomando en cuenta lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución el que impone que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades, anteponiendo el interés superior del adolescentes [JASR], habiendo verificado su nacionalidad, el quebranto de su salud y situación familiar, SE AUTORIZA LA REPATRIACIÓN URGENTE DEL ADOLESCENTE [JASR], de nacionalidad venezolana [...] quien ha nacido el ocho de septiembre de 2005 y tiene como madre a [LCRL]; el prenombrado menor conforme consta del expediente, ha sido incluido en el “Plan Vuelta a la Patria” por parte del Consulado de la República Bolivariana de Venezuela, teniendo previsto su abordaje de retorno para el 30 de junio de 2021 a las 16h00 en un vuelo humanitario, salida que será desde el aeropuerto José Joaquín de Olmedo de la ciudad de Guayaquil.

- 162.**La condición de solicitante de refugio impone a las autoridades estatales la obligación de no devolver a la persona en necesidad de protección internacional a un país en el que su vida, libertad e integridad se encuentren en riesgo de violación.
- 163.**Conforme se señaló en la sección 5.1, frente la existencia de indicios de que una persona es solicitante de refugio, se activa la protección garantizada por el principio y derecho de no devolución, y si existiese duda sobre la condición de solicitante de refugio de una persona, las autoridades judiciales deben presumir que se trata de una persona solicitante de refugio. Esta Corte ha sido enfática en reconocer que “la solicitud de protección internacional debe suspender cualquier medida que tenga como fin la devolución de la persona al lugar donde su vida u otros derechos corren riesgo de violación”.⁹⁷
- 164.**El documento que evidenciaba que JASR presentó una solicitud de refugio es suficiente para considerarlo como solicitante de refugio. Por lo que ameritaba suspender su traslado o devolución hasta que mediante un procedimiento el MREMH, como autoridad competente, haya determinado su necesidad de protección internacional. Por consiguiente, pierde relevancia cualquier otra consideración respecto a la inexistencia de entidades estatales que puedan atender las necesidades de JASR, o consideraciones en cuanto a la veracidad de los motivos por los cuales se habría solicitado refugio.⁹⁸
- 165.**Ahora bien, la Corte no puede dejar de observar la actuación del MREMH ante el juez de la Unidad Judicial, pues a pesar de conocer que JASR era solicitante de refugio, y que tenía pendiente determinar su condición de refugiado, la coordinación zonal 1 –

⁹⁷ CCE, sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párr. 106.

⁹⁸ Esta Corte observa que perdió sentido que el juez de la Unidad judicial haya solicitado a ACNUR que certifique si JASR era solicitante de refugio pues en el mismo auto de 13 de mayo de 2021, el juez, además de oficiar a ACNUR, ofició al cónsul de Venezuela para coordinar la repatriación de JASR. Por lo que se evidencia que el juez ya había decidido la devolución de JASR a Venezuela.

Tulcán del MREMH le solicitó al juez de la Unidad Judicial que autorice la repatriación de JASR a Venezuela.

166.En la audiencia desarrollada ante este Organismo, el MREMH indicó que existen diferentes direcciones dentro de dicho Ministerio, y que una dirección tramitó la repatriación y otra distinta, la solicitud de refugio de JASR. Esta Corte observa con preocupación la falta de coordinación interna del MREMH y una actuación negligente del Ministerio en cuestión, pues era el llamado a certificar que JASR era solicitante de refugio, conforme lo hizo en la audiencia de hábeas corpus.

167.Sobre la base de las consideraciones expuestas, toda vez que JASR era solicitante de refugio, no podía ser devuelto, por lo que la Corte Constitucional concluye que la orden de repatriación de JASR vulneró el principio y derecho de no devolución, y ante el riesgo de devolución procedía aceptar la garantía de hábeas corpus.

8. Consideraciones adicionales

168.En el caso concreto, más allá de que la orden de repatriación de JASR constituyó un riesgo de devolución a su país de origen, JASR se encontraba además en una situación de especial vulnerabilidad, que agravó su situación al haber sido devuelto y que ameritaba que al conocer sobre su solicitud de hábeas corpus, se analice no sólo lo relativo a la orden de repatriación sino la situación integral de JASR, al ser un adolescente no acompañado, en situación de movilidad humana, con afectaciones a su salud mental e internado debido a su condición de salud. Esta Corte ha sido clara en resaltar que las y los jueces que conocen acciones de hábeas corpus tienen la obligación de realizar un análisis integral, que incluye las circunstancias y condiciones en las cuales se encuentra la persona respecto de la que se presentó el hábeas corpus.⁹⁹

169.Frente a la negativa de la Casa Hogar de acogerlo, JASR fue internado en el Hospital sin considerar que las personas con trastornos mentales no deben ser invisibilizadas o segregadas de la sociedad, sino que su salud mental debe ser atendida como cualquier otra condición de salud.

170.No es compatible con el derecho a la integridad personal que, ante una situación de incertidumbre respecto a una persona con problemas de salud mental y de aparente falta de respuesta de las entidades estatales competentes para atender su situación, la regla general sea internarla. El internamiento de estas personas debe ser realizado solo cuando el mismo busque precautelar el bienestar del paciente, en respeto a su

⁹⁹ CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 46.

personalidad jurídica, a su autonomía,¹⁰⁰ y del consentimiento informado,¹⁰¹ y no ante la inexistencia de instituciones estatales capaces de dar respuesta a las necesidades del paciente -como sucedió en el presente caso.

171. Además, llama la atención que el MIES haya indicado al juez de la Unidad Judicial que él, junto con la DINAPEN debían identificar los servicios que ofrecen las diferentes carteras de Estado en el marco de las competencias constitucionales, para proveer una atención acorde a sus necesidades particulares, sin indicar si existían instituciones a cargo del MIES a las que JASR podía ser llevado.

172. Como ya se ha enfatizado, cuando se presentó el hábeas corpus, JASR se encontraba en situación de extrema vulnerabilidad por ser un adolescente no acompañado, solicitante de refugio, con afectaciones en su salud mental. Su condición de salud mental agravó su situación en tanto las entidades estatales involucradas no supieron cómo tratarlo ni pudieron ofrecerle una respuesta adecuada frente a sus necesidades. Así, conforme lo alegado por el juez de la Unidad Judicial, fue debido al conjunto de omisiones estatales, que consideró que lo mejor para precautelar los derechos de JASR era regresarlo a Venezuela porque constató las condiciones en las que se encontraba JASR en Ecuador.

173. A la luz de lo anterior, además de aceptar el hábeas corpus, correspondía que el juez de la Unidad Judicial, en uso de sus facultades, realice todas las gestiones ante las autoridades competentes para que den atención oportuna a JASR en Ecuador, y garantizar su integridad personal mientras se resolvía su solicitud de refugio.

9. Reparaciones

174. El artículo 86 numeral 3 de la Constitución establece que, frente a toda violación de derechos constitucionales, declarada por un juez o jueza, procede la reparación integral material e inmaterial. Para ello, es necesario “especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse”.

175. La Corte Constitucional puede ordenar distintos tipos de medidas de reparación tales como: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. El artículo 18 de la LOGJCC desarrolla el derecho a la reparación integral y establece que “procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la

¹⁰⁰ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 130.

¹⁰¹ Corte IDH, Caso Guachalá Chimbo y Otros vs. Ecuador, sentencia de 26 de marzo de 2021, párr. 134.

situación anterior a la violación”. Asimismo, dispone que, para determinar la reparación integral, la “persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas”.

- 176.** En este caso, la Corte constata que JASR fue devuelto a Venezuela. Además, el accionante alega haber perdido contacto con JASR. A pesar de que la Corte Constitucional ha realizado varios esfuerzos por comunicarse con JASR, no ha sido posible contactarlo. En este sentido, conforme ha realizado en un caso similar,¹⁰² la Corte Constitucional considera que por la situación particular no es posible determinar medidas de reparación que tengan como efecto reparar directamente los daños sufridos por JASR. Esto, sin perjuicio de que la presente sentencia constituye en sí misma una forma de reparación. En razón de lo expuesto, este Organismo considera necesario ordenar algunas medidas de reparación.
- 177.** Toda vez que la solicitud de refugio aún no ha sido resuelta, en caso de que JASR decida regresar a Ecuador, como medida de reparación, la Corte dispone que el adolescente sea considerado como solicitante de refugio y que, en respeto de su voluntad, y si subsisten los motivos por los cuales solicitó refugio, dicha solicitud sea resuelta de conformidad al trámite pertinente por parte del MREMH.
- 178.** Con el fin de que hechos similares ocurran y de asegurar que el hábeas corpus sea efectivo para evitar la devolución de las personas solicitantes de refugio a países en los que su vida, seguridad o integridad se encuentre en riesgo de violación, esta Corte ordena capacitaciones permanentes sobre el hábeas corpus como garantía para tutelar el derecho al refugio y la protección del principio de no devolución, dirigidas a juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales, con especial énfasis a autoridades judiciales que se encuentren en zonas fronterizas. Para ello, este Organismo dispone que el Consejo de la Judicatura incluya en el “Curso de Formación Continua en Movilidad Humana”, que es parte de la oferta académica virtual permanente ofrecida por la Escuela de la Función Judicial, un módulo de capacitaciones dirigidas a los mencionados funcionarios y funcionarias públicas; capacitaciones que deberán ejecutarse de manera continua.
- 179.** Además, considerando que el accionante presentó el hábeas corpus ante jueces incompetentes en razón del grado, este Organismo dispone que la Defensoría Pública capacite a todas las defensoras y defensores públicos sobre la acción hábeas corpus como garantía para tutelar el derecho al refugio y la protección del principio de no devolución, con especial énfasis en el procedimiento de presentación de esta acción.

¹⁰² CCE, sentencia 1214-18-EP/22, 27 de enero de 2022, párrs. 139 y 140.

Dichas capacitaciones deben estar especialmente dirigidas a aquellas funcionarias y funcionarios que se encuentren en frontera.

180. Conforme se verificó anteriormente, en este caso a pesar de que JASR era solicitante de refugio, el MREMH solicitó al juez de la Unidad Judicial la repatriación del adolescente. Por lo que, esta Corte considera necesario ordenar que el MREMH realice una investigación interna a través del área competente para determinar la responsabilidad de la actuación de las y los funcionarios, que derivó en que el MREMH haya solicitado al juez de la Unidad Judicial la repatriación de JASR.

181. Adicionalmente, este Organismo dispone que el MREMH elabore un protocolo interno que garantice la coordinación entre las direcciones que componen dicho Ministerio, para que cuando actúe en casos que involucren a personas en necesidad de protección internacional, pueda proveer a las autoridades judiciales información precisa sobre de la situación de estas personas.

182. También, conforme se anotó en esta sentencia, JASR se encontró en una situación de vulnerabilidad debido a que ninguna institución se encontraba adecuada para darle acogida como adolescente con problemas de salud mental. Según la norma técnica de acogimiento institucional para niños y adolescentes establecida mediante acuerdo ministerial 13 del MIES,¹⁰³ no procede el acogimiento de niñas, niños y adolescentes con “trastornos de conducta, habitantes de calle, consumo problemático de alcohol y/o drogas, adicción y enfermedades mentales que requieran tratamiento psiquiátrico especializado”.

183. Ahora bien, conforme la norma técnica de los centros de referencia y acogida inclusivos, establecida mediante acuerdo ministerial 30¹⁰⁴ –norma que no se encontraba vigente cuando el juez conoció el caso de JASR– se encuentra que actualmente, para el acogimiento institucional de

niños, niñas y adolescentes con discapacidad, se considerará su ingreso, a quienes tengan altos niveles de dependencia, se encuentren en situación de vulnerabilidad, privados de su medio familiar, en situación de abandono; en cumplimiento de alguna medida de protección dispuesta por autoridad competente de conformidad con la normativa legal vigente.

184. Es así que actualmente deberían existir centros especializados para el acogimiento institucional. Sin embargo, a pesar de que se solicitó información al MIES al respecto, no se ha recibido respuesta. Por lo que, este Organismo estima necesario disponer que

¹⁰³ Registro Oficial Suplemento 274, 22 de marzo de 2023

¹⁰⁴ Registro Oficial Suplemento 487, 5 de julio de 2021.

el MIES¹⁰⁵ coordine junto con el Ministerio de Salud Pública y con la Defensoría del Pueblo el establecimiento de centros de acogida para adolescentes con problemas de salud mental en las ciudades de frontera, donde existan flujos migratorios de niñas, niños y adolescentes no acompañados y también para niñas, niños y adolescentes no acompañados con problemas de consumo de drogas. Lo anterior puede ser efectuado mediante el servicio de atención a la población en contexto de movilidad humana en las ciudades de acogida. La cantidad de centros de acogida debe ser establecida con base en los datos sobre los lugares en los que existan mayores flujos de niñas, niños y adolescentes no acompañados; información que deberá ser proporcionada por el MREMH y el Ministerio del Interior.

185. Por último, como medidas de satisfacción, este Organismo estima pertinente que el Consejo de la Judicatura efectúe una amplia difusión de la presente sentencia y la publique en sus sitios web institucionales.

10. Decisión

186. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección 2496-21-EP y declarar la vulneración de los derechos al refugio, a la tutela judicial efectiva, al principio y derecho de no devolución, al derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados en la sentencia de 13 de julio de 2021, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
- 2.** *Dejar sin efecto* la sentencia de 13 de julio de 2021, dictada por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos.
- 3.** *Aceptar* la acción de hábeas corpus presentada por el accionante, en representación de JASR, y declarar la vulneración al principio y derecho no devolución por parte del juez de la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia de Lago Agrio, que ordenó la repatriación de JASR.
- 4.** *Disponer* como medidas de reparación:
 - i.** Que, en caso de JASR decida regresar a Ecuador, el MREMH, lo considere como solicitante de refugio, y que, en respeto de la voluntad del

¹⁰⁵ El MIES puede realizar dicha orden a través de la Subsecretaría de Protección Especial.

adolescente, y si subsisten los motivos por los cuales solicitó refugio, resuelva su solicitud de refugio, de conformidad al trámite pertinente.

- ii.** Que el Consejo de la Judicatura en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente sentencia, incluya en el “Curso de Formación Continua en Movilidad Humana”, que es parte de la oferta académica virtual permanente ofrecida por la Escuela de la Función Judicial, un módulo de capacitaciones sobre el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución a juezas y jueces con competencia en garantías jurisdiccionales. El Consejo de la Judicatura deberá informar, a este Organismo, de forma trimestral sobre el cumplimiento de esta medida.
- iii.** Que la Defensoría Pública, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente sentencia, elabore un plan de capacitaciones sobre la acción de hábeas corpus como garantía para tutelar el derecho al refugio y la protección del principio de no devolución, con especial énfasis en el procedimiento de presentación de esta acción. La Defensoría Pública deberá informar, a este Organismo, de forma trimestral sobre el cumplimiento de esta medida.
- iv.** Que, en el plazo de tres meses contados desde la notificación de la presente sentencia, el MREMH elabore un protocolo interno que garantice la coordinación entre las direcciones que componen dicho Ministerio, para que cuando actúe en casos que involucren a personas en necesidad de protección internacional, pueda proveer a las autoridades judiciales información precisa sobre de la situación de estas personas.
- v.** Que, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de la presente sentencia, el MIES coordine junto con el Ministerio de Salud Pública y la Defensoría del Pueblo el establecimiento de centros de acogida para adolescentes con problemas de salud mental y con problemas de consumo drogas en las ciudades de frontera, donde existan flujos migratorios de niñas, niños y adolescentes no acompañados. La cantidad de centros de acogida, debe ser establecida con base en los datos sobre los lugares en los que existan mayores flujos de niñas, niños y adolescentes no acompañados; información que deberá ser proporcionada por el MREMH junto con el Ministerio del Interior.
- vi.** Que el Consejo de la Judicatura, en el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente sentencia, publique el contenido de la presente

decisión en su sitio web institucional durante tres meses consecutivos contados desde su notificación. El Consejo de la Judicatura deberá informar a esta Corte de forma documentada el cumplimiento de esta medida dentro del plazo señalado.

vii. La presente sentencia constituye por sí sola una forma de reparación.

- 5.** *Llamar* fuertemente la atención del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana por la falta de coordinación interna, que derivó en un pedido del Ministerio al juez de la Unidad Judicial de repatriar a JASR, pese a que el propio Ministerio tenía pendiente el procedimiento para determinar la condición de refugiado de JASR, quien había presentado una solicitud de refugio.
- 6.** *Ordenar* que el MREMH realice una investigación interna a través del área competente para determinar la responsabilidad de la actuación de las y los funcionarios, que derivó en que el MREMH haya solicitado al juez de la Unidad Judicial la repatriación de JASR.

187. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 12 de julio de 2023; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)

SENTENCIA 2496-21-EP/23

VOTO SALVADO

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 12 de julio de 2023, aprobó la sentencia 2496-21-EP/23 (“**decisión de mayoría**”) la cual resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Wilson Manuel Ruiz Quevedo, en representación de JASR¹ en contra de la sentencia dictada el 13 de julio de 2021 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos (“**Sala**”) en el marco de una acción de hábeas corpus.
2. Respetando la decisión de mayoría, emito el presente voto salvado el cual abordará dos puntos. En el primero, expondré mi discrepancia con el análisis esgrimido en los problemas jurídicos 5.1 y 5.3. En el segundo punto, indicaré las razones por las que disiento de la medida de reparación respecto del establecimiento de centros de acogida que traten problemas de adicción y de enfermedades mentales.

1. Consideraciones

1.1. Sobre la resolución de los problemas jurídicos 5.1 y 5.2

3. La decisión de mayoría formuló el siguiente problema jurídico: ¿Los jueces de apelación vulneraron el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución porque, a pesar de que existía una solicitud de refugio pendiente de resolución, establecieron que la vida o integridad de JASR no se encontraban en riesgo, atribuyéndose una competencia del MREMH?
4. Frente a ello, resolvió que la Sala Provincial “[...] vulneró el derecho al refugio y el principio y derecho de no devolución porque a pesar de que existía una solicitud de refugio pendiente de resolución establecieron que la vida o integridad de JASR no se encontraban en riesgo atribuyéndose una competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana [...]”.
5. Ahora bien, considero que la conclusión que adopta la decisión de mayoría no observa el sentido literal del artículo 43, número 5 de la LOGJCC pues del inciso final se colige que, la autoridad judicial que conoce una acción de hábeas corpus por la causal referida, debe pronunciarse obligatoriamente sobre (i) aspectos de persecución o (ii)

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre del adolescente en atención a lo establecido en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República.

cuestiones que pongan en peligro la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de la persona extranjera a fin de determinar si la devolución o no de la persona extranjera procede, pues de lo contrario, la norma prescribiría únicamente que, la persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio no podrá ser expulsada o devuelta a su país, sin que, ello implique un examen de condiciones adicionales.

6. A mi criterio, la norma condiciona la no expulsión o devolución de personas extranjeras a la verificación de actos de persecución y aspectos que pongan en riesgo su vida, libertad, integridad y seguridad. Por tanto, no se desprende que la Sala se haya arrogado funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana cuando resolvió la acción de hábeas corpus, pues del análisis de la decisión impugnada no se constata que la Sala haya negado *per se* su solicitud de refugio, al contrario, realizó un pronunciamiento en el marco de la norma. A saber:

6.1 ¿La devolución a Venezuela implica peligro?

La condición de vulnerabilidad en la que se desenvuelve el adolescente, sumado a su lejanía del seno familiar, el retorno a este último constituiría el adecuado para el pleno ejercicio de sus derechos [...] todo lo cual permite a este Tribunal establecer que el menor no corre peligro al regresar con su familia por lo que su retorno a ella, es obrar en su beneficio.

6.2 ¿La devolución a Venezuela implica persecución y peligro respecto de los derechos a la vida, a la libertad, a la integridad y a la seguridad?

Tanto el tribunal de instancia cuanto el de apelaciones no tienen el convencimiento que el adolescente se encuentre en riesgo al regresar a su país de origen, como que exista una persecución en su contra, mucho menos que peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad [...] pues los hechos en base a los cuales se ha presentado esta acción de Habeas Corpus deben acreditarse y no simplemente asumir que lo están y peor aún desplazar su demostración a una entidad pública como acontece en el presente caso.

7. En este orden de ideas, no se constata que la Sala haya resuelto la petición de refugio del adolescente, al contrario, su actuación cumplió con el artículo 43, número 5 de la LOGJCC sin que ello haya incidido en la tramitación administrativa de la solicitud de refugio del accionante. Por tanto, no se identifica la violación de derechos alegada y corresponde descartar el cargo. Cabe recalcar que *impedir* que los jueces verifiquen estos requisitos, como lo hace la decisión de mayoría, reduce el efecto útil del artículo y ocasiona que ninguna persona que haya solicitado refugio pueda ser repatriada, pese a que esta atente contra la convivencia pacífica de las personas ejerciendo formas de violencia o que incluso haya cometido graves delitos. Así, bajo el criterio de mayoría, bastaría que una persona que ha solicitado refugio sin cumplir los requisitos y que tiene una orden de repatriación, presente un hábeas corpus para que esta se deje sin efecto

dicha repatriación. En el escenario mencionado, los jueces no podrían pronunciarse acerca de la orden de repatriación ni la situación de la persona, lo cual desnaturaliza el objeto de esta garantía jurisdiccional.

8. En atención al problema jurídico 5.3 formulado de la siguiente forma ¿Los jueces provinciales vulneraron el derecho de JASR a que su opinión como adolescente sea escuchada dentro del proceso de hábeas corpus? La decisión de mayoría concluye que la Sala no realizó un esfuerzo por escuchar al adolescente, es más no conocían que ya no se encontraba en Ecuador, lo cual a su juicio, violó el derecho a ser escuchado.
9. Como ya lo he mencionado en otro voto salvado, la garantía a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones no es una garantía absoluta pues si bien orienta la resolución de la causa a partir de la evaluación del interés superior del niño, niña o adolescente, no puede ser tomado como el único elemento para tomar una decisión.
10. Ahora bien, de los informes aportados se extrae que:
 - 10.1 Debido al estado de salud mental de JASR era difícil contactarse con él, motivo por el cual no pudo ser escuchado.
 - 10.2 El adolescente JASR fue convocado a audiencia de apelación sin embargo, no acudió en virtud de que se encontraba en Venezuela.
11. Si bien se constata que, el adolescente JASR no fue escuchado por las autoridades judiciales que conocieron el recurso de apelación, ello no es imputable a la Sala en virtud de que convocó a audiencia para la fundamentación del recurso de apelación con la finalidad de escuchar al adolescente, no obstante, las situaciones fácticas lo impidieron, tal como lo reconoce la decisión de mayoría en el párrafo 102.
12. Aun cuando se indica que los jueces deben realizar las gestiones necesarias para escuchar al adolescente dicha disposición entra en colisión con la afirmación referente a que “el hábeas corpus es una garantía eficaz [...] *toda vez que atiende situaciones apremiantes y urgentes como frenar una repatriación*” y que la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del plazo razonable se dio porque “*la audiencia se produjo fuera de las veinticuatro horas previstas en la Constitución*” (énfasis añadido) en razón de que, si el juez asume el rol de realizar las gestiones necesarias para escuchar al adolescente ello implica un retraso en la convocatoria a la audiencia y *per se* en la resolución de la causa y con ello se impide que el hábeas corpus cumpla con su objeto. Es por ello que si del expediente se desprende información adicional que permita la resolución de la causa, no será fundamental que

se escuche al adolescente, pues para garantizar su interés superior, también se pueden verificar otros factores que se evidencien del proceso.

1.2. Sobre la medida de reparación adoptada en el párrafo 183 en la decisión de mayoría

13. En el acápite 9 de la decisión de mayoría, entre otras se dispone que:

El MIES coordine junto con el Ministerio de Salud Pública y con la Defensoría del Pueblo el establecimiento de centros de acogida para adolescentes con problemas de salud mental en las ciudades de frontera, donde existan flujos migratorios de niñas, niños y adolescentes no acompañados y también para niñas, niños y adolescentes no acompañados con problemas de consumo de drogas. Lo anterior puede ser efectuado mediante el servicio de atención a la población en contexto de movilidad humana en las ciudades de acogida. (énfasis añadido)

14. Al respecto, un centro de acogida tiene como fin principal promover un ambiente de protección, cuidado, alimentación, alojamiento, atención médica general y seguridad para mujeres, ancianos, niños, niñas y adolescentes que hayan vivido violencia, abandono y/o se encuentren en situación de movilidad. No obstante, no prevé un ámbito de protección que incluya atención médica psiquiátrica o por problemas de consumo de droga/adicciones porque para ello existen “Centros Especializados en Tratamiento con Consumo Problemático de Alcohol y otras drogas” y Hospitales Psiquiátricos de la red de salud pública, cuyos objetivos son diagnosticar y tratar a las personas afectadas por adicción a sustancias psicoactivas y por enfermedades mentales a través de personal especializado. De modo que, la disposición de establecer centros de acogida para niños, niñas y adolescentes que tengan problemas de consumo de drogas y enfermedades mentales perturba el fin de un centro de acogida así como las políticas públicas que se encuentran relacionadas con este tipo de centros.

2. Decisión

15. Por las razones expuestas, disiento con la decisión de mayoría en la que se acepta la acción extraordinaria de protección en virtud de que, no se desprende una violación de los derechos al refugio, al principio y derecho de no devolución y a ser escuchado en el marco del proceso de acción de hábeas corpus. Adicionalmente, disiento con una de las medidas de reparación dispuestas por menoscabar el objeto de un centro de acogida.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 2496-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 25 de julio de 2023, mediante correo electrónico a las 10:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)